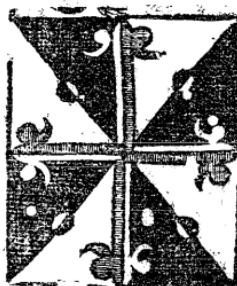


# RESOLUCIÓN THEOLOGICA MORAL Y JURIDICA

S O B R E

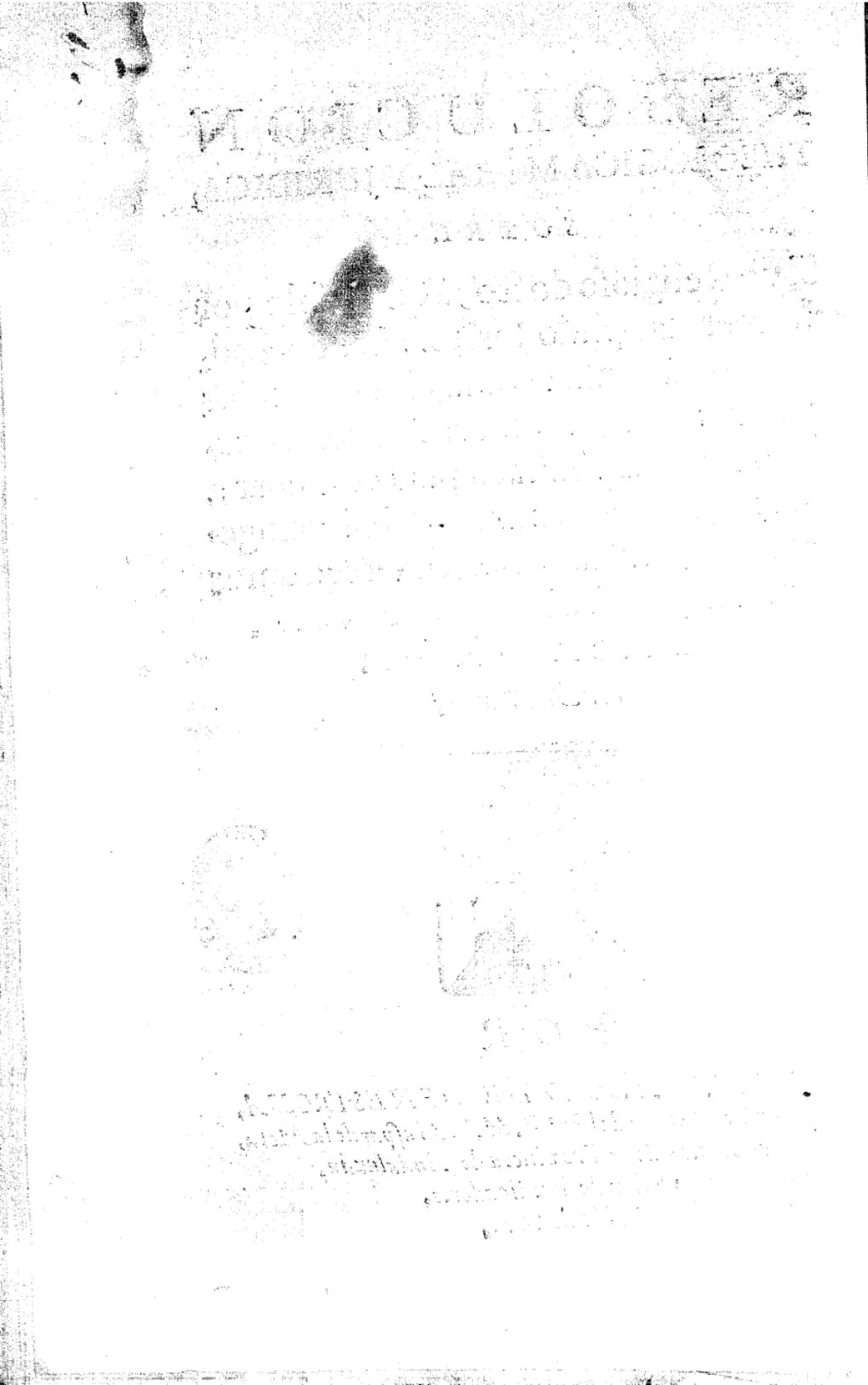
Sivn Religioso docto, à quien solo por no aver cumplido los 40. años de edad, y sin otra causa alguna, huviesen los Señores Obisplos, ó otros Ordinarios, dado licencia limitada para confessar á folos hombres; podrá confessar mugeres valida, y licitamente, en virtud de sus privilegios, ó á lo menos en virtud del de la Bulla de la S. Cruzada?



P O R

EL M.R.P.FR. PEDRO DE HENESTROSSA,  
Maestro y Compañero del R<sup>mo</sup>. P.M. Fr. Gaspar de la Mota,  
Provincial de la Provincia de Andaluzia,  
Orden de Predicadores.  
Año de 1691.





**P**Reguntase: Si vn Religioso docto, à quien solo por no aver cumplido quarenta años de edad, y sin otra causa alguna, huyiesesen los Señores Obispos, ó otros Ordinarios, dado la licencia limitada para confessar á solos hombres; podrá *ad hoc* confessar mujeres valida y licitamente en virtud de sus privilegios, ó a lo menos en virtud del de la Bulla de la Cruzada?

Iten: Si suponiendo ser esto valido, y lícito, convendrá el prácticario así, ó si será mejor el abstenerse hasta tener dispensación de la edad por el Ordinario, ó hasta ayerla cumplido?

He visto en esta duda vn tratado que ha escrito el Doctor D. Geronimo de Ribera, Vicario General, y Juez Eclesiastico Ordinario de la Villa de Este-  
pa, y su Estado, en que defiende la parte negativa: y confieso averme causado tanta admiracion su mucha erudicion, singular destreza en disponer los pútos de la question, y la profundidad, y claridad en la resolución de sus dudas; que puedo decir d'el lo que S. Ambrosio en elogio de la luz: *Plus in eo est, quod probetur aspectu, quam quod sermone laudari possit; suo enim virtut testimonio, non suffragio alieno.* Y no perdonando á nuevos trabajos, ha escrito otro tratado, satisfa-  
ciendo en él á algunas objeciones, que contra el primero parece aver salido: excediendose en él al primero en la fecundidad de doctrinas, claridad, y resolu-  
cion: que puede decir su Autor lo que de si confessaba mi gran P. S. Agustín (gustooso de que fuesen bien recibidos, y celebrados sus escritos) que se animaba mucho á escribir: porque aprovechando escribia, y escriviendo aprove-  
chaba: *Fateor, me ex eorum numero esse conari, qui proficiendo scribunt, & scribendo proficiuntur.* Porque siendo tal el primero, es sin duda mas ancho el seno del segú-  
do. Y deseoso yo de aprovechar con la enseñanza del tercero, he acabado de resolverme á proponer algunas razones, y fundamentos, que (á mi corto enten-  
der) parece favorecen toda vía la sentencia afirmativa de la duda propues-  
ta, y la dexan con gran probabilidad para poderla seguir, y practicar.

N. 1. Y para proceder con la mayor claridad que yo pueda, avré de reducir á tres puntos, ó tres conclusiones la duda presente, dando sus funda-  
mentos, y razones intrínsecas, y los DD. que las defienden: y assimismo las solu-  
ciones, que según mi cortedad he podido alcanzar, á los fundamentos contraria-  
rios. Y será el primero punto ó conclusion: Que la jurisdiccion que los Regu-  
lares tenemos para oír confessiones (especialmente los Predicadores, y Me-  
nores) es delegada inmediatamente de la Sede Apostolica, y no de los Señores Ordinarios (si bien no quita, que demas á mas les deleguen la suya) siendo la aprobacion del Ordinario solo condicion necessaria, como testimonio au-  
tentico de la idoneidad requisita en el Regular, para que su Santidad le dele-  
gue la jurisdiccion para oír confessiones. El segundo punto ó conclusion es: Que los Ordinarios no pueden limitar á tiempo, lugar, ni personas, la aproba-  
cion de los Regulares, que hallaren idoneos para tal aprobacion; y esto *ad hoc* despues del motu proprio de Clemente X. que comienza, *Superna magni patris* *familias*, del año de 1670. La tercera conclusion es: Que, supuesttas las dos refe-  
ridas, se puede con toda seguridad de conciencia praticar licet, & valide la  
sentencia afirmativa, *ad hoc* despues de la condenacion de la primera en orden  
de las 65. proposiciones que ha condenado N. SS. P. Innocencio XI. por no  
estar comprendida esta opinion en dicha censura. Y lo mismo se discurrirá  
en el segundo punto de la duda por razon del privilegio de la Bulla de la S.  
Cruzada.

2. En quanto á la primera conclusion, es de advertir, que á aquel fe-  
perteenece *iure proprio* & Ordinario aprobar al confessor delegado, que le delega  
su jurisdiccion; porque para obrar prudentemente en su delegacion, debe te-  
ner

S. Am-  
bro. lib.  
1. exam.  
cap. 9.

S. Aug.  
epist. ad  
Marcel-  
tin.

mer conocimiento de la idoneidad del Ministro que substituye, y elige; por donde, si de esta no le consta, debe examinarle para conocerla. Y como los Confesores Regulares tengan jurisdiccion delegada del Summo Pontifice, y de los Ordinarios; de aí es, que a uno, y a otros toca iure Ordinario examinarlos, o aprobarlos, para que puedan vsar de la jurisdiccion que cada qual les delegare. Pero los Ordinarios no pueden examinar a los Regulares iure proprio & Ordinario para en orden a la jurisdiccion que el Papa les delega; por quanto al inferior no le puede pertenecer iure Ordinario examinar la idoneidad de los Ministros del Superior; por cuya razon los Señores Inquisidores, cuya jurisdiccion es delegada de la Sede Apostolica, no son examinados, ni aprobados por los Ordinarios; porque no son Ministros de los Señores Obispos, sino de su Santidad, dados por coadjutores de sus Illustrissimas; de aí es, que en quanto tales no necesitan iure Ordinario de la aprobacion de los Obispos, sino del Papa. Y solo por facultad delegada de su Santidad les pertenecera a quienes por si la cometiere. Y por tanto los Obispos, examinando, y aprobando a los Regulares, segun el Decreto del S. Concilio de Trento, no como Ordinarios, sino como legados de la Sede Apostolica, los examinan, y aprueban, para que dichos Regulares vsen de la jurisdiccion delegada del Papa para oir confessiones a los seculares.

3. Y que esto sea asi, se ve manifiesto: pues el examen, y juicio de la idoneidad de los Regulares no siempre la Sede Apostolica la cometio a los Obispos, sino, por diversos tiempos a diversas personas, fue cometida esta facultad por la Santa Sede Apostolica. Martino IV. el año de 1284. en la Extravag. *Ad fructus uberes* cometio esta facultad al Reverendissimo Maestro General de la Orden de Predicadores, o a los Provinciales juntos con el Diffinitorio del Capitulo Provincial, para que los Religiosos de dicha Orden, por ellos expuestos, y aprobados para confessar, y predicar, vsaran de la jurisdiccion que su Santidad les daba para dichos ministerios, ibi: *Eisdem quoque prefati Ordinis Fratribus, quibus dicta officia per vos commissa, sive concessa fuerit; quid cam libere valent exercere, plenam damus, & concedimus autoritatem, &c.* Y el mismo privilegio concedio a la sagrada Religion de los Menores. Lo qual los Señores Obispos llevaron tan agramente, que de aqui se originaron reñidas contiendas para cuya pacificacion la Santidad de Bonifacio VIII. expidio la Extravag. *Super Cathedram*. Pero toda via no acabados los pleitos, y disensiones entre los Señores Obispos, y los dichos Regulares, antes si aumentandose cada dia mas, y mayores, la Santidad de Benedicto XI. establecio la Extravag. *Inter cunctas*: en la qual ordena, que los Religiosos Menores, y Predicadores, deputados por sus Superiores para oir las confessiones de los seculares, las oygan *absque licentia Episcoporum*; y lo demas que por ella consta. Despues Clemente V. a instancia de los Obispos, en el Concilio Vienense revoco dicha Extravagante, e innovo la *Super Cathedram* de Bonifacio VIII. Omito otras muchas Constituciones Apostolicas, vnas limitando, y otras revocando las antecedentes, y otras innovando, y de nuevo concediendo las revocadas, o limitadas; como se puede ver en los Autores, y en los dos papeles, o tratados referidos.

4. Solo añado, que la Extravag. *Inter cunctas*, aunque parece estar revocada por la Cleméti. *Dudum, tit. de sepulturis*, a la verdad, no debe entenderse asi revocada, por quanto la dicha Extravagante se inserto en el cuerpo del Derecho despues que las Clementinas, como parte del Derecho Canonico, como confiesan los Autores, *ar. sic est*, que la Extravagante revocada no se pusiera, e insertara como parte del Derecho Canonico, si no fuese innovada, y revalidada; imo el mismo insertarla en dicho lugar es innovarla; alias fuera vano, y perfluo.

per suyo ponerla en el cuerpo del Derecho como ley; pues revocada; ni es ley, nisi facit ius: luego ex ipso iure constat estar innovada dicha Extravagante, y revocada la Clementina. Lo qual consta tambien de la Constitucion, y privilegio de Sixto IV. Quia in futurorum eventibus, año de 1471. en que revoco la Constitucion, *Super Cathedram*, y la Clementina, Dudum, y confirmo todos los privilegios antes concedidos a los Mendicantes. Y el mismo in mari magno Predicatorum confirmo innovo, y de nuevo concedio todos los privilegios concedidos por sus predecesores con esta clausula: *Non obstantibus constitutionibus, Super Cathedram Bonifacij, & Dudum. Vienensis Concilij, & Callisti Papae litteris, &c.* Y en la Bulla Aurea año de 1479. con la misma clausula. Y assimismo Paulo IV. año de 1556. en la Bulla, *Ex Apostolicae Sedis* confirmo, y de nuevo concedio todos los privilegios concedidos al Orden de Predicadores por Benedicto XI. y Sixto IV. y los demas sus predecesores, etiam iuxta favorabilem eorum interpretationem; & presertim, vi pro tempore deputati Confessores (esto es deputados por sus Superiores, como consta del proemio) *Fratres dicti Ordinis Predicatorum huiusmodi omnium quarumcumque Diaecsum virtusque sexus Christi fidelium, ad eos pro tempore recurrentium, confessiones audire, &c.* Por donde consta estar innovadas las Extravagantes, *Ad verbēs de Martino IV.* y la *Inter cunctas de Benedicto XI.* en las cuales se les concede facultad a los Religiosos de dicha Orden para confesar a los seculares, absque licentia Episcoporum. Y las Bullas de Eugenio IV. y Sixto IV. en las cuales se les conceden los mismos privilegios a los Benedictinos, y a los Minimos: y assimismo estar revocadas la Constitucion, *Super Cathedram*, y la Clementina, Dudum, y la Constitucion de Leon X. en el Lateranense, en quanto se oponen a dicho privilegio, concedido, y comunicado a la Orden de Predicadores.

5. De todo lo qual se infiere nuestra suposicion, que el examinar los Señores Ordinarios a los Regulares, no les pertenece iure Ordinario, sino iure delegato a Sede Apostolica por disposicion del S. Concilio de Trento, hasta cuyo tiempo estuvo cometida esta facultad a los Superiores Regulares en orden a sus subditos. De que ultimamente parece se infiere nuestra primera conclusio, de que supuesto el examen, y aprobacion de los Regulares, dimana la jurisdiccion, no del Obispo aprobante, sino del Papa delegante: porque antes de la facultad que el Concilio comete a los Obispos para aprobar a los Regulares, no se podia decir, que estos recibian la jurisdiccion, para oir confessiones de seculares, de sus Prelados, que los aprobaran por commision Apostolica, sino tan solamente del Papa, aunque supuesta la aprobacion de sus Superiores: luego ni acarre se puede decir la reciben de los Obispos, que los aprueban por commision del Cōcilio: pues solamente mudó este por su Decreto la commision de examinar, y aprobar a los Regulares, quitandola a sus Prelados, y dandosela a los Ordinarios: pero este punto se tocará mas largamente despues.

6. Resta probar, que estos privilegios no estan revocados por el Tridentino (por lo menos quanto a este punto) y pruebolo asi: para que se entiendan revocadas las Constituciones Apostolicas, especialmente las insertas en el cuerpo del Derecho, es necesario se pongan, ó se vse de clausulas especiales (v.g.) de expressa mencion, &c. sin que basten las generales, como es el comun sentir de los Doctores, at sic est, que de ellas no vsa el Tridentino, sino de clausulas muy generales, en el cap. 1.5. de la sess. 2.3. de reformatione, donde trata de la aprobacion de los Regulares: luego por ellas no se debe entender perjudica en quanto a los Regulares, cuyos privilegios estan insertos en el cuerpo del Derecho. La mayor, demas de ser comun sentir de los Doctores (o por lo menos comun contra comun) se prueba: el mismo Concilio Tridentino, por quanto sabia muy bien, que ay algunos privilegios para cuya revocacion se re-

quieren especiales cláusulas, sin ser bastantes las generales; y estableciendo en la *sess. 25. cap. 22.* muchas contrarias a los privilegios de los Regulares, que intentaba derogar, y revocar por lo nuevamente ordenado; no vso de cláusulas generales, sino bien especiales, conque explica su mente, ibi: *Non obstantibus eorum omnium, & singulorum privilegiis sub quibus cumque formalis verborum concessis, ac mare magnum appellatis, etiam in fundatione obtentis*: luego dnde no vfa de semejantes cláusulas, sino de las generales, y muy comunes, no intenta por ellas derogar las Constituciones, y leyes del cuerpo del Derecho; pues ninguna las requieren mas eficaces, y especiales para su derogacion, que estas. Y la menor se prueba co el mismo texto; pues en el cap. y sess. citados, solo dice: *Privilegiis, & consuetudine, etiam immemorialis, non obstantibus*: luego por esta cláusula tan general no intenta derogar privilegios, que para su revocació piden cláusulas especiales, como son los referidos. La consequencia es manifiesta en la diferencia de cláusulas, de que vfa en los lugares citados.

7. Tambien podia añadir en confirmation de lo dicho, que nuestros privilegios no se pueden entender revocados por cláusula tan general, por quanto Eugenio IV. en su Bulla, *Sacra Religionis sinceritas determino*, y declaro, que por ninguna de las letras Apostolicas, o privilegios concedidos a qualesquier personas, *etiam si Cardinalatus, Patriarchali, Archiepiscopali, Episcopali, Abbatiali, vel alia quavis autoritate, praefulgeat; sub quibusvis formis; aut quarumcumque, etiam Menadicantum Ordinum, & illorum Religiorum, seu aliorum verborum expressionibus: & cum quibus vis derogatoriis privilegiorum eisdem Mendicantium Ordinibus, & Religiosis, per Nos, vel Sedem eamdem concessorum, clausulis, praedicant, aut praetudicare possint, &c.* si no es co tres códiciones. La primera, q en la revocacion se inserten de verbo ad verbum los privilegios que se intentan revocar de esta sagrada Religion. La segunda, que se haga expressa mencion del Orden de Predicadores. La tercera, que se haga expressa mencion del Maestro General, que por tiempo fuere, de dicha Orden. Ya se ve, que este Breve no ha de ser vano, y sin efecto; y que ninguna de estas códiciones se hallan en el Decreto del Tridentino observadas, ni otras equivalentes. Y por tanto vemos, que porque la sagrada Religion de la Compañía de Jesus tiene otro semejante privilegio, concedido por Gregorio XIII. siente Diana, part. 3. trad. 2. resol. 68. Flav. Cherub. y otros que cita; y comunmente los Doctores de dicha familia, que no guardandose dichas condiciones en las letras derogatorias, no se entiende por ellas derogar los privilegios de dicha Religion: y que assi fue decidido en la sagrada Rota Provincia Marchia, refiere M. Antonio de Amatis, de cif. 17. y consta assimilisimo de la practica: pues quando los Summos Pontifices los quieren revocar, expresan la dicha Religion, como se ve en el motu proprio de Clemente X. el año de 1670, y otros muchos. Y en verdad, que ni en este, ni en el de Urbano VIII. ni en el de Innocencio X. ni en el de Alejandro VII. que se citan en dichos papeles, se acuerdan los Summos Pontifices del Orden de Predicadores, ni de sus privilegios, ni del Maestro General de dicha Orden. Diremos, que todos ignoraron la Bulla de Eugenio IV. à favor de esta Religion, quando tienen la noticia de la de Gregorio XIII. à favor de la de la Compañía de Jesus? No es mi intento probar por esta via, que nuestros privilegios no están en algo derogados: porque para el puto de nuestra duda no lo necesitro, ni es mi animo defendelo.

8. Pruebase demas nuestra conclusion: porque aunque todos los dichos privilegios estén derogados, ya por el Tridentino, o ya por los Breves citados: esto debe ser, y entéderse en quanto à lo que dichos privilegios fueren contrarios à lo determinado por dichas Constituciones Apostolicas, y no en lo demás: pues siendo la revocació de privilegios odiosa, no debe enténderse con

con amplitud, antes si con restriccion; mayormente siendo revocacion de privilegios insertos en el Derecho Comun, como lo son los alegados ; *at sic est*, q̄ en el punto de que los Regulares sean Ministros delegados del Papa, y como tales su jurisdiccion dimane de su Santidad, y no de los Ordinarios, les dichos privilegios no son en algo contrarios al Tridentino, ni à dichos Breves, ni à la mente, y fin que la Sede Apostolica tuvo, y tiene en dichas Constituciones luego en quanto à este punto quedan nuestros privilegios ilejos. La mayor es manifiesta, y consta del tenor de los mismos Breves, *illis* ( conviene à saber los privilegios de los Regulares) *aliás in suo robore permanens*. La menor se prueba: lo que cōsta del dicho Decreto del Tridentino, y Breves, es mudar el sugeto de la comision para examinar, y aprobar a los Regulares, no mudarles, ni variarles la jurisdiccion, cometiendo a los Obispos esta facultad de aprobarlos, quitandola à sus Prelados Regulares, por quanto quizà estos no v̄san de esta comision con el zelo, cuidado, y rigor que la Sede Apostolica entiende avrà en los Obispos, como desapasionados, sin tocar en la jurisdiccion; porque el que esta en los Regulares sea del Papa delegada, y no de los Obispos, no es, ni haze al intento de dichos Decretos Apostolicos, que solo estriba en que ésta jurisdiccion se halle en Ministros verdaderamente idoneos, y estos se asegura la Sede Apostolica lo serán, passando por el juicio, y aprobacion de los Obispos, y no de los Prelados Regulares, que como de caia, y apasionados, quizà tendrán por docto al que no lo es: y así el S. Concilio solo les comete el juicio, y aprobaciō; y solo ello consta de su Decreto, y nada tocante al punto de jurisdiccion, ibi : *Decernit sancta Synodus, nullū, etiam Regularēm, posse consenserit secularium, etiam Sacerdotum audire, neque ad id idoneum reputari; nisi aut Parochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur necessarium, aut aliás idonus iudicetur, & approbationem, que gratis detur, obtinet* : luego la menor es verdadera.

9. Y que en todo el Decreto del Tridentino acerca de este punto no se contenga mas que el de la aprobacion, y examen; y nada en lo que toca al alterar la jurisdiccion, se prueba con las palabras que remata el dicho Decreto, ibi : *Privilegiis, & consuetudine quacumque non obstant, lus; at sic est*, q̄ los privilegios, y costumbre, por virtud de ellos reservada, no era, ni podia ser el que la jurisdiccion de los Regulares fuese de sus Prelados, que los aprobaran, y expusieran delegada, sino del Papa, aunque supuesta esta aprobacion: luego ni agora tienen la jurisdiccion de los Obispos, porque se les comete el juicio de la idoneidad, que antes estaba por la costumbre, y privilegios cometido este juicio à sus Prelados Regulares: luego solo este juicio, y aprobacion les comete el Tridentino, reservandose la Sede Apostolica a si el delegarles la jurisdiccion, como antes, ni el alterar este punto conducia, ni fue el intento del S. Concilio.

10. Confirmase esta conclusion con la declaracion de la sagrada Cōgregacion, *pro negotiis Episcoporum, & Regularium*, expedida, y publicada el dia 17. de Noviembre de 1628. que la trae el Señor Obispo Fr. Acacio March. de Velasco, tom. 1. ref. 8. num. 2. que entre otras cosas hablando de los Regulares, dice: *Ab aliis vero casibus, & censuris Sedis Apostolicae reservatis, siquidem Regulares habeant à Sede Apostolica ab solveni facultatem, ilam extrā Italiā minimè sublatam fuisse, &c.* Luego la jurisdiccion que los Regulares tenemos, es inmediatamente delegada del Papa, aunque pende de la aprobacion de los Obispos.

11. Demas se prueba con la autoridad de muchos, y muy graves Doctores, que así lo sienten, cuyas palabras traeré à la letra (aunque parezca demasiada prolixidad) para autorizar mas la resolucion de nuestro caso, si bien procuraré escusar las que entendiere no tan necesarias. Y aunque yo quisiera que los Autores que en este punto he de citar, fuesen seculares, no ha podido mi cuidado, y estudio lograrlo, ó ya porque los mas de los libros que encuetro,

son de Autores de las sagradas Religiones, ó ya por no tener copia de libros. Sea el primero el doctissimo Portugues Agustin Barbosa, *libr. de offic. & postea Episcop. allegat. 25. num. 32.* el qual aviendo referido en el numero antecedente vñ Decreto de la sagrada Congregacion del año de 1587. (que es el mismo à la letra que el motu proprio de Clemente X.) ordenando, que el juicio de la idoneidad, y aprobacion de los Regulares pertenezca à los Obispos; dice así en el numero citado : *Ex quibus consequens sit, Regularium iurisdictionem à tute, nvel à Papa cistributam, restringi. seu dilatari per ipsam approbationem Ordinarij.* Y cita por este sentir à Gutierrez, y à otros. Diana. part. 3. tract. 2. de dub. Regul. reso. *Ius. 22.* citando à otros, y entre ellos à Zanardo, que *in direct. Theolog. part. 1. cap. 24. §. 7.* dice, hablando de los Obispos para con los Regulares : *Non habent usi- sos examinare; non autem eis iurisdictionem dare.* Peyrin. sup. privileg. Minim. tom. 1. coh. §. 1. 2. Sixti IV. §. 2. num. 44. dice : *Licentia, qua datur ab Episcopis confessariis Regularium ad audiendas secularium confessiones, non est proprie licentia, sed appro- batio persone. & quasi iusta sententia seu declaratio, quod talis persona est idonea ad confessiones audiendas; ut patet ex ipsis Concilij verbis, sess. 15. de reformat. cap. 25. ubi : Et approbationem unde postquam Episcopi iudicaverint, Regulares esse idoneos Ministros Sacramenti Penitentiae; statim Papa illis concedit facultatem dictum Sa- cramentum ministriandi.* En las cuales palabras no solo dice nuestra conclusion, sino la prueba con tan grave fundamento, como se vé. Villalobos, tom. 2. tract. 9. diffic. 53. num. 5. Alfonso Carranca en el Consejo que escribió à favor de los Regulares contra el Señor Arçobispo de Toledo. El Señor Obispo Fr. Acacio March. tom. 1. resolut. 316. nu. 5. El doctissimo Sylveira, tom. opusc. var. en el opusc. 2. resolut. 23. quast. 1. nu. 2. dice : *In ipsa approbatione ad audiendas confessiones ali- ter se habent Religiosi, ac Sacerdotes secularares, nam Sacerdotes secularares accipiunt iurisdictionem ab Episcopo, ut à suo Pralato; ac Religiosi, cum immediatae subiiciantur Romano Pontifici, ab ipso accipiunt iurisdictionem: approbatio autem Episcopi tam- quam testimonium dantis, ac sententiam prouerentis de sufficiencia, habilitate, ac scientia talis Religiosi requiritur.* Y cita por este sentir al doctissimo Navarro, y otros once Autores. El Reverendissimo P.M. Fr. Andres de la Madre de Dios en el tom. 4. del *Curso de Theologia Moral*, tract. 18. de privileg. cap. 4. punct. 2. §. 1. num. 41. como cierto, y sin controversia supone, que la jurisdicion de los Regulares la dà el Papa inmediatamente, y de ningun modo el Obispo. Otros mu- chos Autores se pueden ver, que citan los alegados.

12. Y aunque parezca digression, avrà de intentar probar, que los privilegios referidos, y los demas concedidos à las sagradas Religiones por la Sede Apostolica, son remuneratorios, en fe de los singulares servicios que las sagradas Religiones han hecho, hazen, y se esperá harán siempre à la Iglesia: no obstante que sus gloriosos Fundadores las instituyeron para que la sirviessen, y por su instituto estén obligadas à hacerlo así (como se alega en el nu. 25. del segundo papel citado) porque aunque su instituto induzga este debito, y obligació; no por ello falta lugar, ó capacidad en estos ventajosos servicios para la antidoral remuneracion: como no obsta este, y mas rigoroso titulo de debito, y obligacion en las obras de los justos, para que Dios las premie, y remunere. Y aunque es cierto, no ay accion de rigorosa justicia en las sagradas Religiones contra la Sede Apostolica para semejante remuneracion, por quanto no ay pacto, ó convencion, ni à la mira de la temporal cumplen las sagradas Religiones co su glorioso instituto; toda vía fundan sus servicios vn debito de conde- cencia, y proporcion en orden à la retribucion que de la Iglesia han recibido, al modo que mi Angelico Doctor lo halló en las obras del justo para con Dios en el 2. de las sent. diff. 27. quast. 1. art. 3. diciendo : *Attenditur autem equalitas pro- portionis, quando equaliter se habet hoc ad illud, sicut aliud ad alterum: non autem maius*

*matis & Deo uitam aeternam tribuere, quam nobis actum virtutis exhibere; sed sicut hoc congruit huic statuit illi. & ideo quedam proportionis aequalitas invenitur inter Deum prouiantem & hominem merentem.* La qual proporcion, o debito de conciencia, y congruidad, se ve manifiesto aver atendido la Sede Apostolica en la gran copia de singulares, y raros favores, como en dichos privilegios se conceden a las sagradas Religiones; cosa que no vía el Príncipe, si no es en remuneracion de algun gran servicio que se le aya hecho, aunque el tenor de ellos no lo exprese; pues el hecho de su contenido lo testifica.

13. Comprueba esta verdad una declaracion de la sagrada Congregatione de Regulares à 2. de Julio de 1587. cuyas palabras refiere Conrado, *in respons. casuum conscientie, part. 2. in fin. tract. de Regulari*, en que ordena la dicha Congregatione a los Ordinarios, que de ninguna manera limiten los privilegios de las Religiones: porque declaraba los tenian como premio conocido por los servicios hechos a la Santa Sede Apostolica; advirtiendo, se recatassen los dichos Obispos, y Ordinarios en violar, o limitar los dichos privilegios, por las muchas centuras, y penas impuestas contra los que los limitassen, o quebratasen. La qual declaracion se mando publicar tambien el año de 1625. por la dicha sagrada Congregatione, como refiere el Señor Obispo March en el *tom. 1. resolut. 316. num. 13.*

14. Asimismo se confirma con el Breve de Urbano VIII. que el año de 1625. tertio Idus Maij despachò a favor de nuestra sagrada Religion, aprobando, confirmando, innovando, y de nuevo concediendo todos los privilegios, indultos, declaraciones, y Decretos de la sagrada Congregatione de Cardenales que hasta entonces estuviesen expedidos a favor de dicha Religion, donde dice su Santidad: *Contemplantes sacram B. Dominici Predicatorum Patris & Duci, institutum, quasi fax ardens, & matutinum sidus irradians; totumque Christianae reipublicae firmamentum illas trans meritis nostram patissimum dirigimus aciem; ad dignu[m], quinu[m] aquam, & rationi consonum reputamus, ut ea qua[m] a compluribus Romanis Pontificibus praedecessoribus nostris ad favorem tam gloriosi instituti, illiusque domorum Regularium, & in eis sub suavi Religionis iugo. Altissimo formulatum personarum; iuste, rationabiliterque concessa fuisse, dignoscuntur, &c.* No me parece puede desfearse para el intento prueba mas clara, y autorizada, para convencer, que los privilegios, e indultos a favor de esta sagrada Familia (y la misma razon corve de las demas) han sido justos, y razonables premios, y remuneracion por tan gloriosos, y ventajosos servicios, como desde sus milagrosos principios tiene la Universal Iglesia experimentados.

15. Lo ultimo se prueba, hablando especialmente de mis dos sagradas Religiones de Predicadores, y Menores, con el Decreto del Concilio Lugdunense sub Gregorio X. año de 1274. que tambien está en el *libr. 3. del sexto tit. 17. de Religiosis dominibus*, donde dice: *Sanè ad Predicatorum, & Minorum Ordines (quos evidens ex eis via ius Ecclesia Universali proveniens perhibet approbatos) presentem non patimur constitutionem extendi. Ceterum Eremitarum sancti Augustini, & Carmelitarum Ordines, quorum institutio dictum Concilium Generale presertim in solido statu volumus permanere.* Fue el caso, que el Concilio General Lateranense sub Innocencio III. año de 1215. en el *cap. 13. decreto*, que ninguna nueva Religion se fundasse en la Iglesia, ibi: *Ne quis de cetero novam Religionem inveniat; quod si aliquis vellet inservire Deo, unam ex Religiobus iam appribatis elegret.* No obstante este Decreto, se fundaron algunas Religiones de nuevo, por lo qual el Concilio Lugdunense citado establecio el Decreto arriba referido del sexto de las Decretales; cuya mente, segù los Canonistas, y la Glossa, es, que el dicho Concilio manda por su Decreto extinguir todas las Religiones Mendicantes, assì las ya aprobadas, como las que no huviesen obtenido su

aprobacion por la Sede Apóstolica despues del Concilio Lateranense citados, y porque las dos sagradas Religiones de Predicadores, y Menores fueron instituidas por sus gloriofíssimos Patriarcas, y aprobadas despues del dicho Concilio Lateranense por la Santidad de Honorio III. que sucedió a Innocencio III. y por tanto estar comprehendidas en lo determinado por dicho Concilio Lugdunense; queriendo dicho Concilio exceptuarlas, y assimismo a las otras dos sagradas Familias de N. P. S. Agustín, y Carmelitas; queriendo se continuasen en la Iglesia : entre las quatro Religiones quiso honrar, y premiar el S. Concilio a las dos de Predicadores, y Menores, dando por causa, y motivo para la manutencion, y conservacion de ellas en la Iglesia, la evidente utilidad que à la Iglesia Universal se le avia seguido de sus gloriosos servicios, y milagroso instituto, los quales las dàn por de nuevo aprobadas, y exceptuadas del dicho Decreto, ibi: *Quos evidens ex eis utilitas Ecclesia Universali proveniens perhibet approbatos.* Y que à las dos sagradas Religiones de Agustinos, y Carmelitas les valiese por indulto para su conservacion en la Iglesia, y no ser comprehendidas en dicho Decreto, el averse instituido antes del dicho Concilio Lateranense, ibi: *Quorum instituto dictum Concilium Generale praecessit; in solidō statu volumen permanere.* Y dice la Glosa al texto sobredicho en la letra *S.* hablando de estas dos sagradas Religiones de Predicadores, y Menores: *Pér hos duos Ordines fides illuminata est, & dicitur Ecclesia exaltata.* Y en la adicion dice: *In qua, scilicet Ecclesia, isti duo Ordines proficiunt verbo, opere, & exemplo.* Y assimismo en el fin de este Capitulo en la letra *B.* dice, que se decia, que el dicho Gregorio X. no queria dejar en la Iglesia de las Ordenes Mendicantes otras, que las dos, de los Predicadores, y Menores. Vease aora, si los privilegios alegados, y todos los demas, conque la Sede Apóstolica ha favorecido a estas dos ilustrissimas Religiones, son en remuneracion de sus servicios, quando tal ponderacion se han grangeado: yo no quiero darle mas por aora, sino dexarla à la del discreto lector, que hallará en esta demonstracion, que el Ccnicilio hizo con estas dos Religiones, sobrados fundamentos, y clarissimas muestras de la proporcion, ó condescencia que en ellas se halla para ser premiadas, y remuneradas co tales privilegios, como se han alegado; y quan bien les sienta à estos el titulo de remuneratorios, que es lo que dixo el Angelico Doctor en el lugar citado arriba en el num. 12.

16. La segunda conclusion es: Que los Señores Obispos, y Ordinarios no pueden limitar la aprobacion de los Regulares à tiempo, lugar, ni personas, supuesta la idoneidad de ellos en la suficiencia. Y aunque pareza algo dura la proposicion, sin embargo supuesto, como tan certo probable, que la jurisdiccion de los Regulares para oir confessiones est à iure, vel à Papa, como se ha procurado fundar en la conclusion antecedente, no es muy dificil de probar. Y lo primero se prueba, porque los Ordinarios solo por comision, o delegation Apostolica (y no *iure proprio* & *Ordinario*) dàn la aprobacion à los Regulares, como està probado; la Sede Apóstolica les comete esta facultad, ordenando, que al Regular que por si, ó sus examinadores hallaren *generaliter, & indistinctè* idoneo, le dèn la aprobacion *generaliter, & indistinctè*, sin limitacion alguna, en toda su Diocesis, à tiempo, ni personas: luego al Regular, que así hallaren idoneo, no pueden limitarle la aprobacion; y por el siguiente, si se la limitare, será nula, y de ningun efecto. La mayor està ya probada en la primera conclusion. La consequencia se infiere, y es cierta, porque el delegado no puede exceder, ni obrar contra la facultad de su comision. Y la menor se prueba: la sagrada Congregacion del Concilio Tridentino à 2. de Julio de 1587. (como trae Barbosa, *de officiis & potestis Episcopi, allegat. 15. num. 31.*) dice, y ordena: *Quod Regulares, qui ad confessiones audiendas*

dás idonei generaliter ab Ordinariis, eorumque examinatoribus, reperti, & probati fuerint; generaliter quoque, & ināstincte absque aliqua limitatione temporis, certorum rūmē locorum, aut generis personarum, admittantur in Diocesis propria. Y lo mismo bolvió à declarar, y ordenar la dicha Congregacion el año de 1625. con las mismas formales palabras, como se pueden ver en el Señor Obispo March, tom. I. resolut. 316. num. 12.

17. Lo segundo se prueba con el motu proprio de la Santidad de Clemente X. *Superna magni patris familiæ* año de 1670. el qual contiene las mismas formales palabras, que las declaraciones referidas, ibi : *illos autem Religiosos, qui ad confessiones audiendas idonei generaliter reperti fuerint, ab Episcopis generaliter quoque, & ināstincte absque aliqua limitatione temporis, certorum que locorum, aut generis personarum, in Diocesis propria admittendos*: luego los Obispos no tienen facultad para limitar la aprobación de los Regulares, que así hallaren idoneos por si, ó sus examinadores.

18. Son asimismo de este sentir gravissimos Autores; y entre ellos Villalobos, tom. I. tract. 9. diffic. 54. num. 2. y asegura ser sentencia de gravissimos, y doctissimos varones de la sagrada Familia de la Compañia de Jesus, que fueron consultados. El doctissimo Sylveira, tom. opusc. variar. opusc. 2. resolut. 23. quest. 3. num. 14. el qual cita en el num. 15. à veinte y siete Doctores, y no todos Religiosos. Todos los quales enseñan, que si los Obispos sin justa causa limitaren la aprobación à los Regulares à tiempo determinado, ó à su beneplacito; en tal caso no estén obligados los dichos Regulares à observar su aprobación con la tal limitacion, sino que passado el tiempo de ella, ó muerto el Obispo, no necesitan de nueva aprobacion. Y añade Sylveira en dicho num. 15. *Quod etiam declaravit Clemens X. die 2. Augusti in sua Bulla, Superna mag- ni patris. Quod Religiosi sufficientes non debent approbari cum limitatione.*

19. Confirmanse con la razon que en el num. 17. trae dicho Autor; porque solo aquel que dà la jurisdicion, puede coartarla, ó limitarla; solo el Papa, y no el Obispo dà à los Regulares la jurisdicion (como lo dexamos ya probado; y lo prueba el dicho Sylveira en el lugar citado, quest. 1.) luego solo el Papa, y no el Obispo puede coartar, ó limitar la jurisdicion à los Regulares: al Obispo solo le dà facultad, para que por el examen juzgue de la suficiencia del Regular; la qual vista, y conocida, no puede negar justamente la aprobación; porque (como dice nuestro Fr. Pedro Maria Passerino de Sextilla, Secretario del Indice, tom. 2. de statibus, & officiis, quest. 187. num. 264. con otros muchos Autores) en el Obispo es acto de justicia aprobar al Regular: *Quia est iudex executor gratia à Summo Pontifice concessa. Ni obstante el Tridentino; porque el S. Concilio requiere aprobacion iusse datam, & non iniurie ne- gatam: nam Concilium non facit iniurias.* Como dice el mismo Sylveira en el lugar citado.

20. Respondese en dichos papeles, que los Obispos, como examinadores por el Papa, pueden declarar à los Regulares, que no han cumplido los 40. años, idoneos solamente para confessar hombres, y no mujeres: y conseqüentemente estos tales quedan inhabiles para confessar mujeres; porque la Sede Apostolica quiere, que la jurisdicion de los Regulares esté dependiente del arbitrio, y aprobacion de los Obispos.

21. Y que la falta de edad sea causa bastante para no juzgar por idoneo al Regular, para que confiesse mujeres, demas de los Autores, que por este sentir se citan en dichos papeles; entre otros fundamentos, y razones principalmente se prueba en el num. 27. del primero papel, con las palabras del motu proprio, que yo traigo en el num. 17. de Clemente X. donde dice : *Cum principia ministri Sacramenti Parientis & qualitas sit vita integritas, ac morum ho- nestas,*

nessas,&c. y como por el examen solo puede constar de la idoneidad, y calidad tocante à la suficiencia en letras; pero no la que pertenece à la integridad de vida, y honestidad de costumbres: porque el conocimiento, y juicio de esta calidad pende de muchas experiencias, y seguros informes: por tanto hasta certificarse de partida tan principal, puede, y debe el Obispo, para quietud de su conciencia, limitar esta aprobacion, juzgando prudentemente le falta la idoneidad necesaria para confessar mugeres.

22. Y en el num. 33 y en el 34. se dan los motivos, justísimos, y à favor de los mismos Regulares, que tienen los Obispos, en poner à todos los Regulares generalmente esta limitacion, como son: el que siendo tan necessaria la modestia, y recato para confessar mugeres; y assimismo tan notoria la humana fragilidad, avrà muchos que carezcan de esta sieredad, y modestia. Y si se diesen las licencias à todos sin esta limitacion, se exponian á manifiesto riesgo de darla à sujetos, à quienes fuese forzoso revocarselas despues: de que demas del inconveniente contra la recta, y debida administracion de este Sacramento, se seguiria el descredito de los sujetos repulsos, y de su Religion. Y así es mas à proposito, para evitar tan graves inconvenientes, el limitarlas à todos, aunque despues se aya de dispensar con algunos: y assimismo por esta via se escusan las quejas, que forçosamente huyiera, si no se guardara con todos generalmente este estilo, y forma: y à vnos i<sup>r</sup> les diera con esta limitacion, y à otros sin ella.

23. Respondo con Enriquez, tom. 1. lib. 6. nu. 8. Fr. Juan de la Cruz, lib. 2. de privileg. cap. 6. dub. 3. Lezana, in Sum. cap. 19. num. 8. Diana, part. 4. resolut. 200. tract. 4. §. Ex his, y otros muchos, que fuera largo referir, que por la injusta restriccion del Obispo, solo queda limitada al Regular la jurisdiccion delegada del mismo Obispo, por quanto su jurisdiccion puede delegarla à quien, y como quisiere; pero no la que el Papa delega al Regular: y allí no aviendo justa causa para esta restriccion, no queda limitada la aprobacion; conque valida, y licitamente podrá administrar este Sacramento à hombres, y mugeres.

24. Que el no aver cumplido el Religioso los 40. años, no sea justa, y suficiente causa para esta limitacion, se prueba: porque ni en el Derecho antiguo, ni en el nuevo del Tridentino, ni en los privilegios concedidos a los Regulares por la Sede Apostolica, ni en las Constituciones, y Breves Apostolicos derogatorios de dichos privilegios, parece clausula, ni palabra alguna, por donde pueda colegirse ser la menor edad de 40. años legitimo impedimento para oir las confessiones à las mugeres, antes si lo contrario en muchos privilegios, dando facultad para confessar indistintamente *omnes viri usque sexus fidèles*, sin mencionar la edad. Y solo se halla, que los Prelados Regulares, quado tenian la facultad de aprobar à sus subditos, ó los Obispos, à quienes oy está cometida, vean, y conozcan la idoneidad de los Regulares *per examen*; el qual solo explica cometerles conocimiento de la suficiencia, ó esta particula *vel alias*, que es lo mismo que por la notoriedad de la suficiencia: y la razon es, porque por los Regulares está la presuncion del Derecho, y de los Summos Pontifices, en quanto à la integridad de vida, modestia, y honestidad de sus costumbres, por razon de la perfeccion de su estado, en que se guarda la perpetua clausura, obediencia immediata al Prelado local, continuo choro, frequentes horas de oracion, continuos ayunos, y disciplinas de Regla, ó Constituciones, continua tarea en los estudios de divinas letras, &c. Y así, no tenerlos à todos generalmente en este buen concepto, en quanto no se les pruebe lo contrario, no puede excusarle (à mi corto entender) de muy grave culpa contra justicia: y por tanto, ni los Summos Pontifices en los privilegios, que acerca de este punto concedieron, ni los que los han limitado en sus Breves,

ves, ni el S. Concilio Tridentino, restringieron la facultad de confessar muge-<sup>7</sup>  
res à tal edad, sino solo han cargado la consideracion en el examen, y juicio de  
la idoneidad en la suficiencia; porque aunque el Religioso se presume mo-  
desto, y de buena vida, no se presume docto: y así se debe haver probançá  
de lo docto, y suficiente en la ciencia; suponiéndose siempre virtuoso, y mo-  
desto, como dèl lo presume el Derecho; mientras dèl no se dude *ratiocinabilit-*  
*er*, ó conste lo contrario: luego no pueden los Obispos, como examinadores  
delegados del Papa, limitar la aprobacion de los Regulares generalmente pa-  
ra hombres por faltas de 40. años, sino que se requiere especial, e individual cau-  
sa, para que no se juzgue por idoneo; y esta no puede prudentemente juzgar-  
se en todos *sine discrezione personarum*. Y así entiendo, que la limitación que  
los Obispos ponen generalmente, es de la jurisdiccion propia que delegan á  
los Regulares, y no de la que el Papa les comete; supuesta la aprobacion del  
Obispo: y solo por esta via se pueden excusar de injustas dichas limitaciones  
tan absolutas, y generales en todos los Religiosos, presumiendo en todos con  
el hecho falta de modestia y recato, quando á todos universalmente les favo-  
rece en la presuncion opuesta, por razon de su estatuto.

25. Así lo sienten graves Doctores. Sylveira en el lugar citado en  
el num. 18 de este papel, queſt. 3. num. 18. dice, que el Obispo, que sin justa cau-  
sa limita la aprobacion á los Regulares, *graviter delinquit contra suam con-*  
*scientiam, & facit iniuriam grandem Religioso; ac proinde existimo mortaliter pec-*  
*care; agit enim in re gravi contra obligationem sui munieris.* Y Diana, p. 6. tract. 7.  
resolut. 6 t. citara por esta sentencia al P. Cellot. lib. 5. de Hierarchia, cap. 25. que  
dice: *Ejus enim (quod semper animo recolendum) approbatio non favor tuus, sed*  
*veritas; non gratia, sed testimonium; non arbitrio tui libertas, sed eius meritum;*  
*& si negatur, iniuria: si sine causa restringitur ab Episcopo, iam ad Extravagan-  
tes, & Clementiam revertitur; & ipso iure à Summo Pontifice absolute approba-  
tus censetur.* Zambell. in Repert. Moral. verb. Confessor quoad autoritatem, dice:  
Confessor doctus, & approbatus ab Ordinario per unum annum etiam transacto anno,  
potest audire confessiones: quia remaneat approbatus à Papa. Y en el num. 4. dice di-  
cho Autor.: Confessor approbatus ab Ordinario pro hominibus dumtaxat, eo quia  
etatis sue adhuc non texit quadragesimum annum, potest etiam audire confessiones  
mulinorum: quia hec non est causa ratiocinabilis pro coartatione sue autoritatis.

26. Los PP. Salmantic. Descalços Carmelitas, tom. 4. Theolog. Mor.  
tract. 18. de privilegiis, cap. 4. punct. 2. §. 3. num. 68. dizan (dando la causa justa para  
dicha limitacion, el defecto en la ciencia, y de ningun modo la falta de los 40.  
años) estas formales palabras: *Atvero, si iusta non detur causa ad confessiones*  
*modo dictio expellans, non potest Episcopus Regularium cum limitatione ad i.e.s. tem-  
pus, & personas approbare: & si secus fecerit, nihil faciet, & poterit Regularis ul-  
tra limites approbationis valide, & licet confessiones audire, ut si Regularis in quoad  
sicutiam, & peritiam repertum idoneum, quia iuvens est non ad sc̄minas, sed ad  
viros dum sexaginta usque ad quadragesima annos, approbaret.* Maximè, si talis limita-  
tio pro omnibus, vel pluribus, aut frequenter absque alia causa daretur; quia certè in  
presenti est insufficiens: cum innumeros Sacerdotes seculares videamus ad beneficia  
Parochialia assunti, cum primùm attingant virginis quinque annos, & illis conceditur  
absque limitatione ad viros absolute approbatio. Sed namquid, minus confidendum  
est de integritate vita Sacerdotis Regularis, quam secularis, ut istis post virginis qua-  
tuor annos facultas confiendi sc̄minas concedatur, & illis usque ad quadragesima de-  
negetur? Y mas adelante dice en el mismo numero: *Quod proculdubio absque*  
*iusta causa ad confessiones pertinente fit; maximè si regulariter, & cum pluribus id*  
*exerceatur: & idem dicimus de limitatione ad suas Ecclesiastas, ut non possint alibi*  
*confessiones audire; idem de limitatione pro anno, pro his, ant illic locis, datis Regu-*  
*laribus,*

taribus, qui alias quoad scientiam, & peritiam huius Sacramenti reperiuntur idonei. Yencl. num. 69. dizen : Pro quo nota cum Dom. Castillo, disputat. 10. num. 270. & 289. & Del bene, tom. 2. cap. 14. sect. 11. num. 31. Anton. à Spiritu sancto, in Director. Confess. tract. 5. disput. 13. sect. 9. nn. 877. quod examen, & approbatio Episcopi non est desumendum moribus, & vita Religiosorum, sed à litteratura, & scientia; tum, quia examen, & approbatio quoad illa pertinet ad Prelatos, quibus incumbit de vita, & moribus iudicare Religiosos : & Episcopi possunt tuta conscientia in ordine ad approbationem quoad vitam, & mores Regularium approbationi Prelatorum acquiesce-re. Neque ad ipsos pertinet etatem cum ministerio pensare ; cum omnes Parochos post viginti quatuor annos ad illud sine limitatione assumant : & non est minus fidendum de Religioso tot exercitiis Religionis, clausura, & correctione quotidiana Prelatorum, exposito, quoniam seculari Sacerdoti in sua domo commodè, & liberè degenti, tum etiā, quia in Concilio Lateranensi Leo X. in Bulla edita 19. Decemb. anno 1516. concedit Religiosis Mendicantibus privilegium, ut per eosdem Episcopos possint sufficiunti lit-teratura, & aliqua saltu huius Sacramenti peritia annua exanimari : unde, quando in Tridentino dicitur, ab Episcopis per examen, si illis videbitur, &c. intelligi-gitur de examine quoad sufficientem dumtaxat litteratarum, & huius Sacramenti peritiam ; ut iura inter se consonant, & rauum non dicatur alteri contrarium, cum utrumque conciliari potest. Sylveira en el lugar citado, quæst. 4. nu. 24. dize: Iusta, & legitima causa est insufficiens scientia : nam cum Concilium Tridentinum re-quirit examen, hoc est, ut communiter intelligitur, de scientia : ac proinde si Epis-copus eum parum scientem invenit, benè potest cum limitatione approbare, ut magis det operam litteris, & sapientior, & habitor fiat : unde factò, & approbato bono examine, infers Leandrus cistatus, tract. 5. disput. 11. quæst. 85. si Episcopus postea li-mitet licentiam, ut scilicet non audiat mulieres usque ad quadragesimum annum, vel non audiat in tali, vel tali loco, vel nisi per annum, &c. non est necesse servare ta-lem limitationem. He dado las clausulas formales (aunque tan dilatadas) de sus Autores, por dar mas autoridad con sus mismas palabras á este sentir ; y porque sus libros, especialmente los Carmelitas Salmantenses, y el tomo de Sylveira no se alcanjan de todos con facilidad : y assimismo porque veo ser assi estilo en los Theologos morales muy usado , como se ve en las clausulas alegadas, en que sus Autores refieren los párrafos á la letra de otros Doctores, y en Diana, y todos generalmente : y cuando ninguno lo huiviera usado, yo me veo necessitado á hacerlo por dar autoridad á mi papel , como tengo di-cho : y assi lo avré de continuar , aunque parezca me dilato con prolixidad.

27. A la autoridad que se alega del motu de Clemente X. y yo re-fiero en el num. 21. respondo, que si bien se atienda á las palabras, y contexto, potius está por nuestra parte, si mi cortedad no me engaña ; porque dichas pa-labras, Cum precipua Sacramenti Pænitentie qualitas, &c. las pone su Santidad en la clausula, en que prohíbe á los Obispos el poder revocar, ó suspender las licencias, ó aprobaciones vna vez dadas á los Regulares que hallaron idoneos simpliciter, & absolute ; y ayan consiguientemente aprobado absolute, & simpi-liciter sin limitation : y assimismo el bolverlos á examinar , nisi nova superve-niente causa (que son las formales palabras de dicha clausula) que ipsas confes-siones concernat : de qua tamen haud necessarim esse , ut in actis confet; nec eam teneri Episcopum ipsi Regularibus significare, sed Sedi Apostolica dumtaxat, ubi eam sibi aperiri postulaverit. Porrò, si Regulares (aquella causa vñica, precisa, è indi-vidua para la suspension, revocation, ó limitacion de la aprobacion ya vna vez dada absoluta, y sin restriccion, de que solo habla en esta clausula, no de la que se pide en el principio, ó primero examen) cum scandalo , aut alijs inbonefè vivant, vel aliquod delictum committant, per quod rationabili Episcopi iudicio vi-deniantur á confessionibus suspendentis (in quo ipsius Episcopi conscientiam oneratam effe

8

*esse volumus) cum precipua Sacramenti Penitentia qualitas sit vita integritas, ac  
morum honestas; utique eam causam ad confessionis ministerium pertinere; ac pro-  
inde nihil obstat quoniam ob eam possit Episcopos Regulares à semetipso approbatos  
suspendere, aut repellere à confessionibus audiendis.* Pero no puso su Santidad las palabras que se alegan, *Cum precipua Sacramenti Penitentia qualitas sit vita in-  
tegritas, &c.* en la clausula en que les dà a los Obispos facultad para limitar la aprobacion a los Regulares, conformandose en ella con la limitacion de la idoneidad, y suficiencia que en ellos hallare: sin duda por suponer su Santidad, como todos sus predecesores, y el Derecho, en todos los Regulares, por razon de su estado, la idoneidad de la modestia, sieredad, recato, e integridad de vida, necesaria para la recta administracion de este Sacramento, en quanto no conste lo contrario por razon de algun escandalo, e inhonestidad, conque vivieren, o por algun delito concerniente a este Sacramento, que conste ayan cometido: y esto consta bien claro ser la mente de su Santidad, de sus misticas palabras. Conque infiero, que si supuesta la suficiencia, e idoneidad en ciencia, solo se requiere, como principal calidad en el Ministro de este Sacramento, especialmente para administrarlo a mugeres, la modestia, integridad de vida, y honestidad de costumbres; y hallandose esta (como precisamente se halla en todos los Regulares, aunque no ayan cumplido los 40.años, mientras el escandalo de su vida no manifieste lo contrario) en los Religiosos; deberan los Obispos darles a todos las aprobaciones sin limitarlas a hombres, conformandose con lo nuevamente mandado por dicho *motu proprio*; pues en el dice el Papa, no puedan los Obispos limitar las aprobaciones a los Regulares que hallaren idoneos, a tiempo, lugar, o genero de personas, ibi: *Ihos autem Religio-  
sos, qui ad confessiones audiendas idonei generaliter reperti fuerint, ab Episcopis gene-  
raliter quoque, & indistincte absque aliqua limitacione temporis, certorumque loco-  
rum, sui generis personarum, in Diocesi propria admittendos.*

28. Y si se respondiere, que tambien su Santidad en las palabras im-  
mediatas siguientes da facultad a los Obispos para limitar a los Regulares las  
aprobaciones segun su arbitrio, no hallandolos idoneos para darlas ilimitadas,  
ibi: *Quod ceteris vero, qui non adeo idonei reperientur, si petierint se admitti, ar-  
bitrio ordinariorum relinqui, ipso cum limitata facultate, prout eisdem Ordinariis  
magis expedit videbitur, probare, & admittere.*

29. Respondo, que sin duda es asi, que se les dà facultad para limi-  
tar la aprobacion a los Regulares, no hallandolos idoneos para darla sin limitacion;  
pero esto se debe entender hallandolos no idoneos en la ciencia: por-  
que esta se hallari en vnos Religiosos mas, en otros menos, y en otros ningu-  
na: en vnos la bastante para oir confesiones en la Ciudad de Sevilla (v.g.) y  
en toda su Diocesi; para todo genero de personas, y para toda su vida: en otros  
se hallara ciencia bastante para confessar en Sevilla comunmente a sus vez-  
inos; pero no a los Corredores de Lonja, y demas personas negociantes: y en  
otros, finalmente, para vna Aldea, o Lugar corto, y no para Lugar grande: porque  
segun fueren los Lugares, y los tratos, y comercios de sus vezinos, asi se necel-  
lita de Confessores mas, o menos doctos. Y esta calidad, e idoneidad no es  
igual en todos los Religiosos, sino que como he dicho, y es manifiesto, en vnos  
es mas, y en otros menos, y en algunos ninguna, aunque sean muy santos. Pero  
no se debe entender habla el Papa de la falta de idoneidad por la falta de mo-  
destia, y honestidad de costumbres: porque, aunque esta calidad admite lati-  
tud gradual, sin embargo la bastante, y necesaria se presume en todos los Re-  
ligiosos, como se ha procurado persuadir, mientras el escandalo, e inhonesti-  
dad de su vida no diga lo contrario: como tambien, aunq la calidad admite, y  
tiene latitud gradual de mas, y de menos en los Religiosos de 40. años en ade-  
lante,

Iante , como es manifiesto, con todo en sentir comun de los Señores Obispos, y Ordinarios, se halla la bastante , y necessaria en todos los de 40. años para arriba para confessar mugeres : no obstante que la ciencia la hallen respectiva solo para tiempo limitido de vn año , ò de seis meses, como nos lo enseña la practica vniuersal de todos los Ordinarios : por donde es visto , que la limitacion para que no confiesen mugeres , nunca la ponen por defecto de ciencia , sino precisamente por la falta de los 40. años de edad. Y en verdad puedo yo asegurar , que los Confesores , de que ha conocido el S. Tribunal (que yo conozco , y he sabido ) por su poca modestia en administrar este santo Sacramento , pasian de 40. años todos , y uno de ellos passaba de 66. Dios nos terga á todos de su mano en toda edad.

30. De que inferia yo , que por este *mota proprio* de Cleméte X. solamente se derogan , y revocan las Constituciones Apóstolicas , y privilegios de los Regulares , en quanto al deberse sujetar al examen , y aprobacion de su idoneidad en la suficiencia para oir confesiones , à los Señores Ordinarios ; suponiendo siempre , como se debe presumir en todos , y el Derecho presume , la idoneidad en las buenas costumbres , y modestia , y honestidad de vida , en quanto su vivir no sea escandaloso , y desdiga de la perfeccion del estado que professa : luego supuesta la idoneidad en la ciencia probada por el examen , *vel alias* , y la idoneidad en la honestidad de sus costumbres , no podrá el Obispo (según los fundamentos , y Doctores alegados ) á este tal limitarle la aprobacion que le corresponde á la idoneidad probada , y conocida por su examen : y siendo en la verdad , solo respectiva la limitacion que le corresponde de su aprobacion , debe ser , y es solamente respectiva para tanto tiempo , para tal , ó tal Ciudad , Villa , ó Aldea , ó para tales personas , segun sus tratos , y ocupaciones , como queda arriba dicho , para que se proporcione la calidad de las ovejas que ha de apacentar con el caudal , y calidad de la doctrina , y ciencia conque las ha de gobernar , y alimentar : pero nunca se debe entender esta limitacion para no confessar mugeres , porque estas , por razon de tales , no son de los sujetos para quien se necesita de mas particular ciencia , como ya queda tocado arriba : y *alias* en qualquiera Sacerdote Religioso , por razon de su estado , en qualquiera edad se halla toda la bastante calidad de buenas , y honestas costumbres , que es menester para dicho ministerio .

31. A la razon , ó motivo que los Obispos tienen para dicha limitacion , tan general á todos los Regulares , que refiero arriba en el nro. 22. respondiendo , demas de lo dicho , que en las palabras de la clausula que se alegan , claramente dà á entender la Santidad de Clemente X. como se han de aver los Ordinarios en orden á limitar la aprobacion á los Regulares que no hallaren tan idoneos , diciendo sea á su arbitrio , ibi : *Prout cisdem Ordinariis magis expedire videbitur* . Y estas palabras insinuan , que no ha de ser voluntariamente , ni por desnudo arbitrio , ó imaginacion suya ; y no es otra cosa el motivo alegado , quando de toda ésta multitud de Religiosos el Derecho presume modestia , feriedad , y recato , presumir los Obispos les falta á todos , ó dudarlo por lo menos . Haze muy á este proposito vna doctrina que D. Francisco de la Cueva y Sylva , refiere en el Memorial que imprimió contra el Doctor Villegas , Góvervador del Arcobispado de Toledo , que en Sede vacante intentó volver á examinar á los Religiosos : la doctrina es de Bald. in lib. 2. num. 1. cap. de pena iudicis , qui male indicavit , donde dice : *Triplex est conscientia ; quadam ligata rebus iam vissi ; quedam ligata rationibus legum ; & est alia conscientia mortua , & adhuc quibusdam imaginationibus intellectus ; & ista non obligat animam nostram : quia est conscientia impulsiva , non arbitrativa , quod maxime notari oportet* . Supuesta esta doctrina , digo , que al arbitrio , è imaginacion de los

Or.

Ordinarios en nuestro caso le falta la primera especie de conciencia ; porque no tienen averiguado contra todos los Religiosos generalmente escandalo alguno , ni delito que les inhabilité para confesar mugeres . Tambien le falta la segunda especie ; porque ( como se ha procurado probárt ) las leyes , y el Derecho presume à los Religiosos modestos , y de exemplares costumbres . Solo parece tiene la tercera especie ; esto es el presumir , o imaginar , que en tanta copia de Religiosos mojos avrà no pocos que carezcan de estas calidades .

A que responde el Doctor citado : *Hac autem conscientia, inquis Baldus, non est arbitrativa, sed impulsiva: ergo pro ipsis quiete nihil attentari oportet; quis non obligat animam nostram: ideoque non potest interirem eius pacem, aut securitatem inuincere: nemo etenim sibi novam conscientiam formare teneatur, sed eam sequitur, & amplecti, quæ à iure formatur: & idem Bald. in cap. finali, num. 6. eod. tit. subservens: quid ego non sum sanctior legi, nec insitior; unde ad solvendam conscientiam meam sufficit mihi conscientia legis.* Y Marsilio, *in practica criminali*, §. diligenter, num. 24. dice tambien à nuestro propósito estas palabras : *Quod ille, qui habet potestatem procedendi secundum conscientiam suam, non debet sequi propriam conscientiam, sed publicam, & regularem:* luego el arbitrio que Clemente X. les dexa à los Ordinarios en este punto , no es el de su propia conciencia , ó desnuda imaginacion , y presuncion que tienen contra los Religiosos , sino la presuncion , y conciencia que el Derecho tiene formado à favor de ellos , y el mismo Clemente X. en dicho *motu proprio* , como queda ya tocado . Ademas , de que la cierta , y verdadera inteligencia de las palabras alegadas es dexar al arbitrio de los Ordinarios el limitarles la aprobacion à los Regulares , respectivamente à la idoneidad que en ellos vieret , y juzgaren en la ciencia : porque solo el conocimiento , y juicio de esta les pertenece à los Obispos , y de ningun modo otra alguna , si no es en el caso expresado del dicho *motu proprio* : *Quod cum scâdalo, aut alias inhonestè vivant, vel aliquod delictum committant;* &c.

32. Y al otro motivo , de que por esta vía se escusarián las quejas que ávria en caso de hâzer diferencia de sujetos , y no igualandolos à todos , no alcanço lo justificado de este motivo ; pues siendo punto de justicia ( como sienten comunmente los Doctores ) la aprobacion , y debiendose dar segun la capacidad , è idoneidad de cada vno ; es hazerle agravio manifiesto igualar al mas digno con el menos digno , y se faltà à la justicia distributiva ; de que se originan mas vivas , y mejor fundadas las quejas , que se dice procuran evitar los Señores Obispos , y en todos los Religiosos de menos de 40. años las ay muy justificadas : porque negandoles la aprobacion para confessar mugeres , dan testimonio público , y autentico de que carecen de las partidas de probidad de vida ; y honestidad de costumbres , cediendo esto contra la fama , y buena opinion , tan amada de todos , y tan necessaria à todos los Religiosos para la edificación del pueblo Christiano ; y eréce mas esta queja à vista de la presuncion que à favor de todos los Religiosos tiene formado el Derecho , y los Summos Pontifices .

33. De todo lo dicho infiero , que los privilegios de los Regulares ( mayormente de las dos Ordenes de los Menores , y Predicadores ) en el punto de oír confessiones , están en su vigor y fuerza , en quanto no se oponen à lo determinado por el *motu proprio* , referido de Clemente X. Por lo qual , teniendo facultad los Regulares en virtud de ellos para confessar à todas las personas *viriusque sexus* , que por su devoción quisieren confessar con ellos , como se expresa en dichos privilegios , y no oponiéndose estos en quanto à este punto al dicho *motu proprio* ; pues en todo su contenido no consta la diferencia de hombres à mugeres para la limitación de la aprobacion , es visto quedan dichos privilegios en su vigor y fuerza en este particular , y aun revalidados ,

pues el dho *motu proprio* los revalida, ibi : *Illi s' es à saber los privilegios de los Regulares quia a ea que eisdem praesentibus adversantur ; illi alias in suo robore permanuntur ; harum serie specialiter , & expresse derogamus.* Y uno de los privilegios es el de Paulo IV. que confirmó e innovó todos los privilegios del Orden de Predicadores, *etiam iuxta favorabilem eorum interpretationem.* Y aunque este privilegio es mas antiguo que el S. Concilio Tridentino , entre los demás privilegios de dicha Orden de Predicadores lo innovó, confirmó, y de nuevo concedió la Santidad de Urbano VIII. en la Bulla citada en el num. 14.

34. Contra lo hasta aqui discursado en ambas conclusiones, se opone en el num. 62. del segundo papel, diciendo fundarse en principios inciertos, como lo es el que la jurisdiccion que los Religiosos tienen para oir confesiones, sea del Papa, y no de los Obispos : y pone base en dicho num. 62. porque el Ordinario no puede limitar la jurisdiccion que dice el Papa , como es manifiesto; vemos que los Ordinarios limitan la jurisdiccion à los Regulares para absolver, reservando á si la absolucion de algunos pecados ; por la qual referacion, ó prohibicion no les queda facultad à los Regulares para poder absolver de ellos. como lo declaró Alejandro VII. condenando la opinion contraria en la proposicion 12. en orden : luego los Regulares reciben la jurisdiccion de los Obispos, juntamente con la aprobacion ; y por el consiguiente no pueden exceder de ella.

35. A que respondo , que es indubitable que el inferior no puede *iure proprio* & *Ordnario coartar, ó limitar la facultad, ó jurisdiccion que dà, ú delega el Superior :* pero tambien lo es, que podrá limitarla por comision, y facultad del mismo Superior : y assi se han los Obispos, limitando la aprobacion à los Regulares, como delegados de la Sede Apostolica, y no *iure proprio* & *Ordnario :* y de aí es, que excediendo los Obispos de la comision en quanto à dicha limitacion , *ipso iure à Summo Pontifice absolvè approbat censetur*, que dice Cellot en el lugar citado en el num. 25. y demás Autores. Por lo qual, quien les coarta , y limita à los Regulares la facultad de absolver de los casos reservados à los Obispos, es el mismo Pontifice , y no los Obispos. Lo qual se prueba (á mi ver) manifestamente ; porque los Regulares tuvimos diversos privilegios de Sixto IV. Eugenio IV. Julio II. y Urbano VIII. (que refiere Miranda, in *Manuali Pralat.* tom. I. quest. 46. artic. 3. Manuel Rodrig. tom. I. quest. Regul. quest. 61. artic. 3.) para absolver de todos los casos reservados à los Ordinarios. La qual facultad, y jurisdiccion Pontificia fue revocada por la sagrada Congregacion à 9. de Enero de 1609. con autoridad, y mandato de Clemente VIII. Despues el mismo Clemente declaró lo mismo (esto es estar ya abrogada esta facultad por la Sede Apostolica) *vive vocis oraculo* , como refiere Quintanadueñas, tom. I. tract. 3. singul. 14. num. 4. Y Miranda refiere la declaracion de la Congregacion, quest. 64. citata, artic. 2. Este Decreto, y declaracion entendieron algunos Autores aver sido solo para la Italia ; pero que fuera de ella quedaban en su vigor nuestros privilegios, como lo prueba Villaobos, tom. I. tract. 9. diffic. 62. de las palabras del mismo Decreto, que dice : *Sacerdotibus omnibus tām secularibus, quām Regularibus, per universam Italiam extrā urbem degentibus.* Despues Urbano VIII. ó la sagrada Congregacion por su mandato, hizo otro Decreto en 17. de Noviembre de 1628. declarando, que los Regulares no podiamos absolver, ni de los casos reservados à los Obispos, ni de los contenidos en la Bulla de la Cena, ni dentro, ni fuera de Italia, en virtud de privilegio alguno nuestro , por estar todos revocados en quanto à este punto por el S. Concilio de Trento, y no aver revivido por las confirmaciones que despues de la viam obtemperio obtuvimos de la Sede Apostolica : advirtiendo juntamente, como nos quedaba facultad para absolver de los demás casos, y

censuras reservadas à la Sede Apostólica para fuera de Italia ; el qual Decreto trae el Señor March, tom. 1. resolut. 8. num. 2.

36. Y porque despues de este Decreto no faltaron Autores, que enseñaron, podian los Regulares en virtud de sus privilegios absolver de los casos reservados à los Obispos, como refiere Diana, part. 10. tract. 13. resol. 22. portanto la Santidad de Alejandro VII. condenó dicha opinion. De todo lo qual manifiestamente se infiere, que la Sede Apostólica, que avia concedido facultad à los Regulares para absolver de los casos reservados à los Obispos, la misma se la coarta, y revoca; no los Obispos, que los reservan : luego el decir, que los Obispos no pueden limitar la aprobacion à los Regulares para solos hombres, fundando è en que la jurisdiccion de estos es delegada del Papa, y no de los Obispos, no se funda en principios inciertos.

37. Y arguyo ab opposito : el inferior no puede dar à otro la facultad, y jurisdiccion propia del Superior ; los Regulares tienen facultad, y jurisdiccion para absolver de todos los casos, y censuras reservadas à la Sede Apostólica, fuera de los contenidos en la Bulla de la Cena, como consta del num. 35. la qual jurisdiccion es propia privativamente del Papa, Superior à todos los Obispos : luego los Obispos no dàn facultad, ó jurisdiccion à los Regulares por si aprobados, sino el Papa inmediatamente, que solo puede delegar su propia jurisdiccion : luego no la podrán limitar los Obispos à los que el Papa, Superior à ellos, la concediere ; *as sic est*, que su Santidad la comite para confessar *omnes virtus que sexus* à los Regulares aprobados en la idoneidad de la ciencia por los Obispos respectivamente à ella, como se ha procurado probar : luego no pueden los Obispos ponerles la limitacion à solos hombres.

38. Confirmsc lo dicho, è insto el argumento contrario : no es dudable, que los Prelados de la Orden de Predicadores no dàn, ni pueden dar à sus subditos la jurisdiccion para oir las confessiones de los seculares. Esto no obstante Julio III. en su Constitucion à peticion del Maestro General de dicha Orden, ordena, y establece, que el Religioso de dicha Orden aprobado, y admitido por qualquiera Ordinario para oir confessiones sin consentimiento de sus Prelados, si las oye, sean nulas, y de ningun valor dichas confessiones, por defecto de jurisdiccion, como lo declara dicha Constitucion Apostólica, que refiere Miranda, tom. 1. quest. 45. artis. 12. y Thomas Delbené, de Immunit. & iurisdicct. Ecclesiast. cap. 14. dub. 18. scđt. 6. num. 12. Podremos inferir de esta Constitucion, que los Prelados de esta Religion dàn la jurisdiccion à sus subditos ? Claro es, que de ninguna manera tal se puede decir, sino solo que el Papal es de la jurisdiccion, pero dependiente del consentimiento de sus Prelados : luego de que el Papa suspenda à los Regulares la facultad, y jurisdiccion para absolver de los casos que los Obispos reservaren à ti, no te puede inferir, que la jurisdiccion de los Regulares es Episcopal, y no del Summo Pontifice.

39. En quanto à la otra parte de la duda propuesta (esto es, si el Confessor Regular, ó secular, que por defecto de los 40. años de edad está aprobado con limitacion para confessar solos hombres, podrá sin embargo de dicha limitacion confessar mugeres en virtud del privilegio de la Bulla de la Cruzada?) se debe suponer, como cierto, y verdadero, que el Confessor elegido por la Bulla, ó Jubileo, sea Regular el Confessor, ó secular, no absuelve con jurisdiccion del Ordinario (a quien solo pertenece la aprobacion para poder ser elegido) sino con jurisdiccion que el Papa por si mismo le comete, y delega para este efecto, como para la commutacion de votos. Lo qual supuesto, digo, que el Confessor Regular, ó secular que está aprobado absoltamente sin limitacion de tiempo, ó lugar, y solo con la limitacion à hombres hasta aver cumplido los 40. años ; este tal puede confessar mugeres en virtud de dicho pri-

privilegio de la Bulla, ó Jubileo ; no obstante dicha limitacion : y al mismo aprobado por tiempo determinado, por defecto de ciencia, y solo para hombres, por dicho defecto de la edad, puede confessar a mugeres, durante el tiempo de su aprobacion. Y el aprobado en esta Diocesi de Sevilla (v. g.) con limitacion a tales Lugares cortos, dà tales personas (v. g.) que no sean mercaderes, ó tratantes, &c. puede en qualquiera otra Diocesi confessar a todas las personas similares a las que pide en la Diocesi de Sevilla, segun la aprobacion que alli se le dio. Es sentir expreso de Diana, part. 1. tract. 11. de Bulla Crucata, resolut. 9. Fay, in addit. ad 3. part. quæst. 8. artic. 5. disput. 3. conclus. 5. ad 4. arg. Nuño, in addit. ad 3. part. quæst. 8. artic. 5. dub. 9. Enriquez, libr. 3. cap. 6. num. 81. Fagund. in 5. Ecclesiæ precepta, tract. 2. lib. 7. cap. 2. num. 45. Thomas Sanchez, de matrim. lib. 8. disput. 34. num. 16. Coninch, tom. 2. disput. 9. num. 57. Illustrissimus Araujo, tom. 1. decis. moral. tract. 1. quæst. 8. seçt. 3. El Señor Obispo Fr. Acacio March, tom. 1. resolut. 130. num. 3. Pedro de Ledesma, in Sam. part. 1. de Sacram. Pœnit. cap. 13. dub. 8. August. Barboſa de offic. & poef. Episcop. allegat. 25. num. 17. Sylveira en el tomo de opusculos varios, opusc. 2. quæst. 11. num. 62. & q. 12. num. 65. & seqq. & quæst. 13. num. 69. & seqq. y otros muchos que citan los referidos ; y muchos de ellos sin la limitacion que yo pongo en la conclusion. Y la razon de la primera parte de ella es, porque este tal està absolutamente aprobado por el Ordinario para oir confesiones, segun la forma del Tridentino, y la limitacion a hombres no es por defecto de ciencia, sino de edad (la qual limitacion, en quanto a los Regulares, ya se ha dicho lo que vale ; ) *at sic est*, que la Bulla, ó Jubileo no pide otra cosa en el Confessor, que estar aprobado por el Ordinario, sin determinar que sea el Diocefano, ni que el Confessor aprobado sea de tal edad, ni con aprobacion para mugeres, sino puramente que este aprobado por el Ordinario : luego este tal, si aprobado, puede ser elegido en qualquiera Diocesi, y tambien por las mugeres. Pruebase la mayor, porque como dice Barboſa en el lugar citado, *versamus in materia favorabilis*, en que se debe ampliar la significacion de la clausula, y no restringirse, y donde la ley favorable, ó privilegio no haze distincion, *ne nos distinguere debemus.*

40. Tambien, porque es muy diversa cosa aprobacion, de jurisdiccion ; porque esta supone la otra : y para la confession en tiempo de Jubileo, ó en virtud del privilegio de la Cruzada, que concede facultad para elegir Confesor, no se requiere que se elija al que alias tenga jurisdiccion ordinaria, ú delegada sobre el mismo penitente, sino que basta elegir Confesor, de quié se verifique estar aprobado por el Ordinario, como se verifica à la verdad, y en sentir de los Doctores citados, del que hablamos en la conclusion, al qual por la misma eleccion que del haze el penitente, le dà el Summo Pontifice la jurisdiccion. Y esto, en mi corto entender, es tan cierto, que de otra manera venia à ser vano, de ningun efecto, y *nominem venus* el privilegio de elegir Confesor : lo qual no puede dezirse de ninguno de los que concede la Sede Apostolica, mayormente de los concedidos por la Bulla de la Cruzada, y en tiempo del Jubileo del Año santo, y de otros semejantes de las dos semanas, que siempre tienen motivos tan graves, como se conocen : porque si sólo fuera elegible el Confesor aprobado por el Diocefano, y que lo estuviese tambien para las mugeres, y consiguientemente con jurisdiccion independiente de dichos privilegios para abolver á los que lo eligiesen, nada obraba el privilegio de la Cruzada, ó Jubileo ; pues abstrayendo de dicho privilegio, es elegible de todas las personas, y en todos los Lugares, para que tiene la aprobacion del Ordinario Diocefano : luego para que tenga efecto el privilegio, y no sea ilusorio, se debe entender, que en virtud del es elegible el Confesor, que tiene la aprobacion del Ordinario en el modo dicho. Lo

41. Lo qual no corre en el que está aprobado solo para vna Aldea (v. g.) ó para la gente rustica, ó sin tratos, y comercios ; porque esta limitacion se le dió por defecto de ciencia : y así no es elegible por dicho privilegio absolutamente de las personas de tratos y comercios; ni de las de Lugar grande (v. g.) Cordova, ó Sevilla, sino tan solamente en otra Aldea, ó Lugar semejante, y de las personas similares à las en orden, à quienes está aprobado : y lo mismo se entiende del que está aprobado por tiempo determinado, por el mismo defecto de ciencia, que solo es elegible durante el tiempo de su aprobacion. Y la razon de todos es la que da Sylveira en el lugar citado, que *§. 12. num. 72.* con otros Doctores ; porque el Confessor, elegible por la Bulla, debe estar aprobado, segun la forma del Concilio Tridentino, *ut per examen sit approbatus, & idoneus* : estos tales por el examen no están aprobados, ni reputados por idoneos, si no es para personas rusticas, y por tiempo limitado, por defecto de ciencia : luego no es elegible de otras, sino de las similares, y solo durante el tiempo de su aprobacion : pero advierte dicho Autor, que si dicha limitacion no es por defecto de ciencia, entonces será elegible de otras personas. Y en el *num. 71.* advierte, que si la aprobacion se dio limitada à hombres, y no se aprobo para confessar mugeres : *quia levius est, & parum modestus, tñò & suspicione in honesti laborat*, entonces no es elegible por la Bulla, ó Jubileo para las mugeres ; porque se debe interpretar la voluntad del Papa prudencialmente, que es, de que se elija Confessor conveniente, pùdico, y modesto.

42. Y assimismo el Confessor aprobado en vn Obispado absolutamente, sin limitacion alguna, es elegible por la Bulla, ó Jubileo en todas las Dioecesis ; porque del se verifica estar aprobado por el Ordinario, como con otros muchos siente el señor Araujo en el lugar citado, *num. 12.* Y la razon es, porque la Bulla, ó Jubileo, en orden à la confession, contiene dos favores, ó privilegios distintos. El uno es, poder elegir Confessor aprobado por el Ordinario, sin distinguir ni determinar qual Ordinario, si el del penitente, ó si el del mismo Confessor, sino absolute è indistintamente. El otro privilegio es, el que este Confessor elegido pueda absolver al penitente de los casos, y censuras reservadas. Y manifiestamente lo deduce este docto y santo Prelado del tenor de la clausula de la Bulla pùmblea, ibi : *Conceditur, ut possint eligere Confessorem seculararem, vel cuiuscumque etiam Mendicantium Ordinum Regularem, ex iis, qui ab Ordinario, & quoad Regulares semel tantum approbati fuerint.* Este es vn privilegio. *Et ab eo quoru[m]cumque peccatorum, & censurarum,* &c. que es el otro privilegio. Y siente lo mismo Trullench, *in Bull. Cruciat. lib. I. §. 7.* donde dice : *In hac clausula tria Pontifex concedit : primò electionem confessari : secundò facultatem absolvendi à reservatis, &c.* luego concede el Papa lo que sin Bulla, ó privilegio del Jubileo no se tenia, y no lo que antes se podia gozar sin ella : sin dicho privilegio, qualquiera hombre, ó muger puede elegir qualquiera de los Confesores para si aprobados por el Diocesano, y sin él no podia elegir al que carecia de dicha aprobacion : luego por la facultad, y privilegio de la Bulla, ó Jubileo, para que tengan efecto estos privilegios, debe dezirse, que es elegible el aprobado por el Ordinario indistintamente.

43. Y el defender esta sentencia è inteligencia de dichos privilegios, quando ay tan graves y solidos fundamentos, y tanta autoridad de Doctores para ella, no solo no es agraviar la jurisdiccion de los Señores Ordinarios, ni turbar è inquietar el govierno espiritual para con sus ovejas, como se dice en el *num. 52.* del primero papel, fino que cede en gran vtil, y beneficio suyo : dixolo asi mi Angelico Doctor y Padre S. Thomas, *opusculo 19. contra impugn. Relig. cap. 4.* y dà la razon : *Aida, quod posset obicitur, quod privilegium*

Principum sunt intelligenda sine praetudicio alterius. Dicendum, quod praetudicum dicitur fieri alicuius, quando subtrahitur ei aliquid, quod in favorem eius introductum est, vel quod ad utilitatem eius ordinatur. Sed subiectio alicuius subditus ad Rectorem Ecclesie non est ordinata principaliter ad utilitatem presidentium, sed ad utilitatem subiectorum. Unde Ezech. 34. dicitur: *Ue pastoribus Israel qui pascabant semetip-  
jos; nonne greges pascuntur a pastoribus?* Et idem nullum praetudicum fit Rectori Ecclesie, quando subditus eius ab ipsis potestate eximitur sine praetudicio eius. Sicut Papa eximit Abbatem à potestate Episcopi sine eius praetudicio; & similiter Episco-  
pum à potestate Archiepiscopi. Si autem ipsi emet operetur in subditis qua pertinent ad salutem, vel aliis hoc ipsum committat, non solum non facit ei praetudicum, sed præstat ei magnum beneficium. Quod maximè acceptatur à cunctis Rectoribus, qui non querunt qua sua sunt, sed Jesu Christi. Unde super illud Numer. 12. Quid emularis pro me? dicit Glosa Gregorij: pia mens pastoris, quia non propriam glo-  
riam, sed Autoris querit: ab omnibus vult iuvare in eo, quod facit: fidelis enim  
predicator optat, si fieri valeat, ut veritatem, quam solus loqui non sufficit, oratione  
ceterorum sonent. La misma doctrina tiene el santo Doctor, lib. 4. sent. dist. 17. q. 2.  
art. 3. que siunc. 5. ad 1. por estas palabras: *Dicendum, quod praetudicum non fit ali-  
cui, nisi subtrahatur, quod est in favorem ipsius indulsum;* iurisdictionis autem po-  
testas non est commissa alicui homini in favorem suum, scilicet utilitatem plebis, &  
ad honorem Dei: & idem, si Superioribus Prelatis expedire videatur ad salutem  
plebis, & ad honorem Dei promovendum, quod alii qua sunt iurisdictionis commit-  
tantur; in nullo fit praetudicum inferioribus Prelatis, nisi illis, qui querunt qua sua  
sunt, non qua Jesu Christi; & qui gregiorum presunt, non vi eas pascant, sed ve-  
abeis pascantur. Que los motivos de la Sede Apostolica, en cometer tan am-  
pla jurisdiccion por la Bulla, ó Jubileo, sean los que el Santo señala de la mayor  
utilidad de los fieles, y mayor gloria y honra de Dios, nadie lo duda.

44. Ademas, que de la disposicion, y arbitrio del Prelado y Pastor Universal, è immediato de toda la Iglesia, que es el Papa (como sabemos todos, y dice S. Thomas en el opusculo, y capitulo citado, ibi: *Qui habet immi-  
diatam iurisdictionem in omnes Christianos;* quia Romana Ecclesia nullis Synodi-  
cis constitutis ceteris Ecclesiis prelata est; sed evangelica Domini voce, & Salvatoris nostri primatum obtinuit: *ut habetur in Decretis aist. 21. cap. quamvis;*) no se  
puede seguir turbacion, ó inquietud alguna; antes si se puede temer grande,  
de que los Prelados inferiores quisieran impedir, ó coartar los indultos, y pri-  
vilegios que los Superiores conceden, como notó el Señor Araujo en el lugat-  
ario citado, y se experimentó con no pequeño escandalo de los fieles, en el  
tiempo antecedente à la Santidad de Benedicto XI. por querer los Ordinarios  
impedir à los Religiosos Predicadores, y Menores el uso de los privile-  
gios è indultos, conque la Sede Apostolica por diversas veces les avia favore-  
cido, como él mismo en la Extravag. *Inter cunctas* lo refiere; la qual fue ex-  
pedida para sollegar las inquietudes que entre dichos Religiosos, y los Obis-  
pos no avian podido apagarse mediante diversos Decretos, y Constituciones  
Apostolicas de sus predecesores; antes si se avian seguido, y resultado mayo-  
res, y mas scandalosas, por resistir toda via los Obispos los favores, è indultos  
de dichas Constituciones à favor de estas Religiones, como ni tampoco consi-  
guió su intento Benedicto XI. por aver tomado por medio el continuar, y ampliar  
las gracias y privilegios à estas dos sagradas Familias en dicha Extrava-  
gante. Véase tambien en las Decretales el cap. nimis, de excessu Prelatorum, y  
por su contenido se conocerá quanto turba è inquieta la paz el impedir los  
Prelados inferiores el uso de los privilegios è indultos concedidos por los  
Superiores.

45. Contra este sentir se oponen las Bullas, y Decretos Apostolicos de

de Urbano VIII despachados el año de 1629, y dirigidos à los Obispos de Córdoba, y de Jaén, por causa del pleito que se movió entre dichos Obispos de la una parte, y los Religiosos de sus Diócesis de la otra parte, pretendiendo estos poder oír confesiones en dichos Obispados en virtud de la aprobación que tuviesen del Ordinario de qualquiera otra Diócesi, aunque no la tuviesen del de aquella donde oyeseen las confesiones; en fe de sus privilegios, y del de la Bulla de la Cruzada : y por el contrario los dichos Señores Obispos pretendieron estorvarselo, no teniendo su aprobación. Acudióse á Roma, y oidas las partes, y lo por ambas alegado, y probado, la Santidad de Urbano VIII en contradicitorio juicio declaró, que en ninguna manera podían los Religiosos del Obispado de Jaén confessar á los seculares en él sin la aprobación del Obispo de dicha Diócesi, aunque la tuviesen de otros Obispados (y lo mismo declaró en quanto á los Religiosos conventuales en la Diócesis de Córdoba) no obstante qualquiera privilegio, &c. y el de la Bulla de la Cruzada : por lo qual parece no subsiste ya la probabilidad de la sentencia contraria á dicha declaración ; pues por ella *in forma Brevis* por sentencia definitiva declaró su Santidad deberse entender tan solamente capaz para ser elegible, en virtud de la Bulla de la Cruzada, el Confessor aprobado por el Ordinario propio de la Diócesis adonde fuere elegido : porque dicho Breve, y declaración se debe entender, no solo para los dos dichos Obispados que litigaron, y á quienes se dirigió, sino universal, e indistintamente para toda la Christiandad, por aver sido por sentencia definitiva en causa juzgada, ley, y Constitución Apostólica, que obliga á su observancia *vbique terrarum* ; pues los Confesores de los demás Obispados no tienen algun privilegio mas por la Bulla de la Cruzada, que tengan los de Córdoba, y Jaén. Y lo que movió á su Santidad á pronunciar la sentencia, y expedir dicho Breve á favor de los dichos dos Obispos, y contra la pretensión de los Religiosos de sus Diócesis, pudo ser otra cosa, que el tener por ciertos y verdaderos los fundamentos, y razones alegadas por parte de los dichos Obispos, y no las alegadas por la de los dichos Religiosos : que no ser assí, no determinara su Santidad, en punto reducido á términos de justicia, á favor de los dichos Obispos : y sin duda lo mismo resolviera, y declarara su Santidad á los Religiosos de los demás Obispados en este punto : y lo mismo declararan los Summos Pontífices suscessores de Urbano VIII, consultados en la materia ; pues lo contrario fuería notar á Urbano de ignorancia, ó de injusticia en su declaración.

46. Nimenos ignoraba Urbano VIII, que la Bulla de la Cruzada se avía de publicar el año siguiente ; pues la tenía concedida, y es concesión perpetua, que se publica todos los años. Conque fuera como cosa de juego declarar, que por la Bulla, aquél año publicada, no se podía elegir Confesor que no tuviese aprobado en la misma Diócesi, y ser necesaria de nuevo la misma declaración cada uno de los años siguientes, en que se avía de publicar.

47. Y assimismo, aunque este Breve se dirigió á estos dos Obispados tan solamente, porque solo en ellos fue el litigio ; pero con todos universalmente habla : porque los rescriptos, y declaraciones Apostólicas, aun en los caños particulares, son leyes universales, que obligan en toda la Christiandad, como se vé en los libros de las Decretales, que todos contienen decisiones, y respuestas á consultas en caños particulares, y son leyes comunes, y generales para toda la Iglesia, aun antes de averse recopilado en el cuerpo del Derecho, en el qual se recopilaron ; porque eran leyes generales : y no al contrario ; son leyes comunes, porque se recopilaron en el Derecho, como se prueba en el num. 69. del primero papel con diferentes autoridades.

48. Lo mismo declaró la Santidad de Innocencio X. á favor del Señor

Señor D. Juan de Palafox, Obispo de la Puebla de los Ángeles; en su Breve:  
*Cum sicut acceperimus.* Y lo mismo la Santidad de Clemente X. en su motu pro-  
prio, *Superna magni patris familias*, como se dice en el num. 71. y en el num. 72.  
de dicho papel. A esto principalmente se reduce lo que se opone contra la  
sentencia afirmativa desde el num. 55. del primero papel citado: y confieso  
con ingenuidad reconozco haze ingente dificultad: pero toda vía se procura  
responder lo que mi cortedad ha podido hallar, para satisfacer á tan grava-  
ves, y tan bien ponderados fundamentos, para que nuestra sentencia quede  
dentro de muy segura, y cierta probabilidad.

49. Respondo, pues, primeramente, à lo primero que le opone, con  
el doctíssimo y santo Prelado D. Fr. Francisco de Araujo, tom. I. *decif. moral.*  
*tract. 1. q. 8. sect. 3. n. 28.* q los dichos Breves, dirigidos á los dos dichos Obispos,  
acabaron de obligar por muerte de la Santidad de Urbano VIII. ó se suspendieron  
con la publicacion de la Bulla de la Cruzada del año siguiente, con la clausula  
general de ella, sin la excepcion que en dichos Breves puso; porque la Bulla  
del año siguiente no es la misma que la del antecedente, aunque sea del mismo  
Pontifice; porque la Bulla es privilegio anual, que cessa, y se acaba passado  
el año de su publicacion, y buelve el año siguiente á concederse, y publicarse,  
como favor y privilegio distinto: así como el legado, que se dexa para dis-  
tribuir cada año cierta cantidad, no se reputa por un solo legado, sino por mu-  
chos anuales repetidos, *ex leg. cum in annos singulos 11. & Gloss. ibi, in figurat.*  
*cas. ff. de annuis legatis, leg. si in singulos annos 4. leg. in singulos 8. iuncta Gloss. ibi,*  
*verb. Non finitur, vers. Quia legatum, ff. cod. leg. cum ususfructus 13. ff. de usu-*  
*fruct. legat.*

50. Nide aqui se inferiere aver sido el Breve de Urbano VIII. frus-  
traneo, ó ilusorio, si se avia de suspender, ó derogar despues por la Bulla del  
año siguiente; porque la Bulla no deroga, sino suspende, para su mejor expe-  
dicion, las leyes, y Constituciones Apostolicas á ella contrarias: y passado el  
tiempo de su publicacion buelven á su fuerza y vigor; porque los Breves y  
Constituciones Apostolicas son perpetuas, y la Bulla de la Cruzada es privi-  
legio anual: y este es el estilo frequente de la Curia Romana, como lo ad-  
vierte Trullench, *in Bull. Crucis. lib. 1. §. 7. cap. I. dub. 9. num. 23.* *Quotidie enim*  
*videmus expediri quedam indulta, quibus derogantur alia eodem anno; immo & eodem*  
*interdum mense, concessa.* Y la experientia nos lo enseña, concediendo el Papa  
algun Jubileo, ó indulgencia plenaria en una Iglesia para ciertos dias, y poco  
despues le da facultad al Comissario de la Cruzada para suspender dichas in-  
dulgencias, como lo haze durante el año de la publicacion de la Bulla, sin que  
de aqui se pueda inferir inconstancia en el Papa, ni menor animo de engañar  
con la concession de ellas: y en el mismo Urbano VIII. tenemos el exem-  
plar; porque teniendo la sagrada Religion de la Compañia de Jesus privile-  
gio por Gregorio XIII. y Gregorio XIV. y Paulo V. para oir confessiones,  
y absolver de los casos reservados, *etiam in Bulla Cœna*, para en las Provincias  
vtriusque Indiæ con sola una aprobacion de su Reverendissimo General, ñ de  
uno de los Obispos de aquellas Provincias, sin otra mas aprobacion: y avien-  
do revocado Urbano VIII. dichos privilegios por el año de 1628. luego el  
año siguiente de 1629. se los bolvió á conceder de nuevo, y revalidar sin nota  
alguna de inconstancia. Refiere este hecho el Señor Araujo en el lugar arri-  
bado citado num. 12.

51. Y à lo que se añade, que lo mismo declarara Urbano, si fuese  
consultado en orden á los demás Obispados, y lo mismo los sucesores de Ur-  
bano

13

bano VIII. porque lo contrario fuera notar à Urbano de ignorancia, ó injusticia, ó incostancia, digo, que no sabemos lo que fiziera Urbano; ni sus sucesores; porque pudieran variarse los móvitos que tuvo para dicha declaracion en orden à los demás Obispados: y dado caso que en ésta declaracion procediesse como Juez, y como por sentencia definitiva en cosa juzgada, y que huiesse las mismas razones en orden à los demás Obispados, toda vía no convence, que determinara lo mismo respecto de los demás Obispados; porque cada dia vemos, en una misma Chancilleria, y en una misma Sala, los mismos Jueces, en una misma causa, dar sentencias definitivas opuestas: y lo mismo sucede en el Juzgado Eclesiastico, y en la Rota: porque siguen sentencias y opiniones probables opuestas, inclinandose una vez a juzgar segun una, y segun la contraria, otra vez en un mismo caso: y asimismo los sucesores de Urbano VIII. consultados, pudiera ser declarase lo contrario, sin que se pueda inferir nota alguna contra Urbano, de las que se señalan: y dà (á mi ver) la razon el Angel de las Escuelas en el *opus. 19. cap. 4.* citado por esas palabras: *Illa que sancti Patres determinaverunt esse de tute positivo, sunt ieiuncta sub dispositio- nione Pape, ut possit ea mutare, vel dispensare secundum opportunitates temporum, vel negotiorum.* Por cuya causa vemos tanta mudanza de leyes, segun se juzga conveniente á la variedad de los tiempos, y Provincias, sin contrariarse las unas leyes, ó disposiciones á las otras, ó en Legislador al otro, como dice el Santo mas abajo: *Nec tamén Papa, quando aliquid alter facit, quam à sanctis Patribus statutum sit; contra eorum statuta facit: quia servatur intentio statuentium, etiam si non serventur verba statutorum, que non possunt in omnibus casib[us] & in omnibus temporibus observari, servata intentione statuentium, que est utilitas Ecclesiæ, sicut & in omni tute positivo accidit.*

52. Confirmase la solucion, y doctrina del *num. 50.* La Santidad de Sixto V. reservó á la Sede Apostolica el crimen *abortus procurati*, declarando, que ni por el privilegio de la Bulla de la Cruzada, aquél año promulgada, ni por las que en los años siguientes se publicassen, se pudiese absolver de dicho crimen: y ésto no obstante, ninguno hasta oy ha admitido (como advierte el Señor Araujo en el lugar citado *num. 28.*) que despues por la Bulla del año siguiente, y las de los demás años, no se pudiese absolver del dicho crimen, por las razones referidas: luego no obstan los Breves, y declaraciones alegadas, para que pueda ser elegido, y validamente oya las confesiones el Cofessor aprobado por el Ordinario, aunque no sea el Diocesano, en virtud del privilegio de la Bulla de la Cruzada.

53. Lo segundo respondo con Thomas Delbene, *tom. 2. de Immunit. & iuris statut. Ecclesiast. cap. 14. dub. 18. sect. 14.* negando, que el dicho Breve, y declaracion de Urbano VIII. sea ley comun, que universalmente obligue á toda la Christiádad, sino que precisamente pudo ligar en las Diocesis de Cordova, y de Jaen, á quienes fue dirigido: y así lo por él concedido á favor de los dichos Obispos no se entiende, ni debe entender se estienda á otros Obispos, que los dos referidos, lo qual se prueba con no leves fundamentos. Lo primero, porque por el tenor de dicho Breve consta ser la mente é intencion del Papa obligar solo á los Diocesanos de Jaen, por declarar expressamente, dar este Decreto por favor y gracia especial, que quiere hazer al dicho Obispo de Jaen (y lo mismo al de Cordova, que el Decreto es el mismo) como consta de su inscripcion: *Dilecto filio Balthazar[io] Cardinale, Ecclesie Gientensis presuli.* Y tambien consta de su contenido, ibi: *Teque specialibus favoribus ag gratiis prosequi volentes, supplicationibus tuo nomine, &c.* De que expressamente consta averse movido su Santidad á dar este Decreto por condescender á las continuas suplicas del dicho Obispo, y por quererle favorecer con

esta especial gracia y favor, como dueño y supremo Legislador. Conque parece no aver procedido el Papa en esta declaracion, como por sentencia definitiva en causa juzgada en terminos de justicia ; antes si , dando dicho Decreto, como gracia privilegiativa, y personal, que espira por muerte de la persona privilegiada ; conque se colige averse acabado lo dispuesto, y concedido por dicho Breve, aun en los dichos dos Obispados.

54. Y que este Decreto sea gracia y privilegio personal, y que aya espirado con la muerte del Obispo de Jaen, y lo mismo del de Cordova, díselo expresamente Bonacina, *tom. 2. de legib. disput. 1. quest. 3. punct. 8. §. 1. num. 3.* por estas palabras : *Respondeo tertio, quando facultas alicui committitur expresso personae & dignitatis nomine, privilegium censeri personale, & consequenter extingui morte illius, cui concessum fuerat, sive preponatur nomen delegatis, sive nomen dignitatis. Ratio est ; tum, quia nomen dignitatis contrahitur, & limitatur a nomine persona tamquam genus à specie ; tum, quia aliqui nomen personae inutiliter & frustra poneretur.* Ita Covarrub. 3. variar. cap. 15. num. 2. & esp. requisisti, num. 1. Sanchez, lib. 8. disput. 27. num. 3. Salas, disput. 20. de legib. sect. 17. num. 124. Gutierrez, de matrim. cap. 125. num. 1. & 9. Filicr. tract. 10 part. 2. cap. 10. num. 342. & 343. & alijs quam plures apud DD. citatos contra nonnullos alios. Y en el num. 4. dize : *Addo, in dubiis in hac materia privilegium censeri personale, & præsumptionem resipientem personam prævalere præsumptioni resipienti dignitatem : quia præsumptio specialis preponerat, & prævalet generali ; cum generi per speciem derogetur.* Ita Menoch. lib. 1. *præsumpt. 39. num. 7.* Decius, & alijs apud Gutierrez loco citato, & apud Sanch. loco citato num. 4. luego constando de las mismas palabras del Breve ser gracia y favor especial q̄ le quiere hazer el Papa al dicho Obispo de Jaen, y expressando su nombre, y hablando con él personalmente, y no con la dignidad de Obispo , pues igualmente nombra con ella la de Cardenal, que solo parece ser en este caso titulos honorificos de la persona ; podré asegurar con tan graves Doctores, averse extinguido dicho Breve por muerte del Señor Cardenal Obispo de Jaen.

55. Y assimismo consta ser gracia privilegiativa contra el Derecho Comun, y essencion de los Regulares, que son inmediatamente sujetos à la Sede Apostolica ; y consiguientemente contra el interes de dicha Santa Sede, que le tiene en que sus siéndolos no sean juzgados por otros jueces; como ex communio enseña Abbas, in cap. *Si de terra*, num. 5. de privileg. Y la Rota in Ulixbonen. monaster. 19. Novembris 1625. La gracia solo se concede á los que en ella se expressan, y á lo summo, á los que tienan conexion con las personas expressas, ex esp. finali, de *Præbendis*. Y trae de comun sentencia la Gloss. y otros, in cap. *privilegium de regulis iuris in sexto*. Cardinalis, in *Clement.* 1. 9. 6. de testam. Bart. in leg. 1. C. constit. princip. Azor, part. 1. lib. 5. cap. 23. quest. 2. Salas, de legib. disput. 17. sect. 8. num. 48. Merolla, *tom. 3. disput. 6. cap. 3. dub. 5.* y Suarez, lib. 8. de legib. cap. 10. num. 4. luego la gracia y favor de este Decreto no se estiende á mas, que al Obispo de Jaen, expressado en él.

56. Lo tercero se responde, que la jurisdicion que por dicho Decreto se le comete al dicho Obispo para apremiar á los Religiosos de su Obispado á la observancia dēl, es solo delegada, como consta del mismo Decreto, ibi: *Tibi Religiosis predictis, ne absque expressa tua licentia sacras confessiones de catero audire, minus que Verbum Dei predicare, audeant, & præsumant, per censuras & penas Ecclesiasticas auctoritate nostra inhiberi, &c.* Quien procede con autoridad del Papa, procede como delegado suyo ; porque vſa de la jurisdicion del delegante : iuxta regul. in cap. cum aliquibus, de *rescript.* in 6. Y de comun sentencia nota Menochio, de *præsumpt.* lib. 2. *præsumpt. 16. num. 31.* cum Bart. S. Severino, Decio, Purpurat. qui testantur de communī, & Hostiens. Y la jurisdicion dele-

delegada se coarta y limita al delegado precisamente , sin que se estienda à otros : y quando en la delegacion se expresa el nombre de la persona à qui se delega (como sucede en nuestro caso) no se estiende à otro, que à dicha persona ; porq la delegacion es personal, como enseñan Joan. Andreas, *in cap. statutum, num. 17. de rescript. in 6. Archidac. ibidem num. 3. Alexand. conf. 175. num. 5. volum. 5. Immola, in cap. quoniam. Abbas, nro. 8. de offic. delegat. Gutierrez, de matrim. cap. 125. num. 9. Flamin. de resignat. lib. 1. quæst. 11. num. 12. Gratian. disceptat. Forens. tom. 1. cap. 92. num. 2. Sanchez, de matrim. lib. 8. disput. 27. nu. 20.*

57. Y dado, el caso negado, que no fuese privilegio gratuito, y personal, sino *per modum sententie definitivæ* ; con todo no se debe estender fuera de la Diocesis de Jaen, donde se dirigió : porque aunque la ley se estienda de caso à caso ; pero no de persona à persona, y de Lugar à Lugar. *text. in cap. P. & G. 40. in fin. de offic. delegat. cap. eam te 7. de rescript. cap. mandatum 41. de Prabend. in 6. leg. non solùm 67. §. si pupilla, ff. de rit. nuptiar. leg. ex pluribus 43. ff. de administrat. tutor. Petr. Sûrd. de alimentis tit. 2. quæst. 15. num. 94. & faciunt quæ docet Valenz. conf. 38. ex num. 3. & multis seqq. omniò videndum, & conf. 71. artic. 4. & conf. 74. num. 83. y lo enseñan muchos y muy graves Autores. Por donde la ley, que manda denunciar los Confesores *ad turpia, & in honesta solicitantibus*, impuesta y promulgada por la Santidad de Pio IV. para los Reynos de España, nunca obligó fuera de estos Reynos : aunque la razon de la ley sea general, se debe restringir á los Lugares y personas en ella expresas : luego en nuestro caso el Breve de Urbano VIII. no se debe estender á mas que el Obispo y Diocesis de Jaen, y de Cordova, que son las personas á quienes el Papa comete y delega la jurisdiccion para apremiar con censuras, y los Lugares; en cuyo territorio ejecuten dicha jurisdiccion, y en orden á las personas expresas en dicho Breve, que son los Religiosos moradores en dichas Diocesis.*

58. Ni obusta lo que se dice, de que el rescripto del Principe, aunque sea en casos particulares, obliga en fuerza de ley universalmente obligatoria. No obsta, como digo, en este caso, si mi discurso no me engaña ; porque como se supone en el *nu. 59. del primero papel*, el Papa se fuvo en él como Juez, dando y pronunciando sentencia entre partes litigantes, dada la alegacion, è informacion de una y otra parte. Y en semejante caso el rescripto del Principe, aunque sea el Papa, no constituye ley Universal, como enseña el P. M. Fr. Gregorio Martinez, *in 1. 2. D. Thomæ, quæst. 96. artic. 1. dub. 2. conclus. 6.* sino que procede, como suelen otros jueces inferiores, por arbitrio prudente, y opinativo : que para que la sentencia del Papa constituya ley Universal, es preciso requisito que proceda *cum voluntate & intentione condendi ius universalis*, y que esta le explique, y conste de las palabras de dicha sentencia : *Nam aliqui privatæ sententia non sufficiet*, como advierte el P. Suarez, *lib. 3. de legib. cap. 15. num. 16.* Lo mismo siente, y prueba Fr. Andres de la Madre de Dios, *tom. 4. Theolog. moral, tract. 18. de privileg. cap. 4. punct. 2. §. 4. num. 78.* y cita á Fr. Antonio del Espíritu Santo, *in Direct. Regul. tract. 2. disput. 3. secc. 1. num. 13.* y otros, y todos se fundan en la razon dicha. Es de advertir, que el Papa, ó el Principe se puede aver en los rescriptos de muchas maneras. Lo primero, interpretando el Derecho Comun, y ley ya puesta ; de la qual el Juez que consulta, duda si corre en este caso que ocurre : y el rescripto, ó declaracion en este caso tiene fuerza de ley ; imo, es la misma ley, y Derecho Comun : y de esta clase son los que Nicolao Papa, *cap. si Romanorum, dist. 19. y S. Damaso,* Papa

Papa, in cap. omnia 25. quæst. 1. mandan venerabiliter observari : y de estos tales rescriptos solamente prueban las autoridades, y razones, y Autores que se traen en el num. 69. del papel citado, como lo prueba Fr. Gregorio Martinez en el lugar citado. Ay tambien otros rescriptos, que son respondiendo, y determinando lo que se debe hazer en este caso, por quanto es omiso en la ley : y tambien este rescripto tiene fuerza de ley para otros semejantes, si el tal rescripto fue dado por sentencia definitiva ; pero no, si por interlocutoria. Ay otros rescriptos, en que el Papa se ha como Juez dando sentencia definitiva entre partes litigantes, como queda dicho arriba ; de cuya classe es el rescripto o Breve de Urbano VIII. de que vamos tratando ; el qual no funda ley Universal, si no es *ad summum*, explicandolo assi el Papa, como queda advertido con el eximio Doctor Suarez ; lo qual no hizo Urbano en nuestro caso : porque se infiere averse quedado en linea de sentencia de Juez, en virtud de arbitrio prudente, y opinativo ; conque no se puede aplicar a otro caso. Vease à Verizelli, in questionib. moralib. tract. 2. quæst. 6. num. 21.

59. Faltale tambien á este Breve de Urbano, para que obligue como ley, y Derecho Comun, el que se aya promulgado como tal : la qual condicion es tan inseparable de la ley, que sienten muchisimos y muy graves Autores, que en razon de ley se constituye essencialmente, y en sentir de todos, por lo menos como condicion, sin la qual no avrà ley , porque solo se promulgó en los dos Obispados , adonde fue el dicho Breve dirigido ; y que qualquiera rescripto del Papa, o Principe, eccliar se deba promulgar, no solo en aquella parte, o Lugar á quien se dirige, sino tambien generalmente, respecto de todo el comun , para que se constituya en razon de ley comun , es expreso sentir del doctissimo Fr. Juan Martinez de Prado, tom. 1. Theologia moral, cap. 3. de legib. quæst. 5. §. 10. num. 12. y dice ser comun sentencia de los Doctores. Suarez dice en el lugar citado num. 17. ser necesario , que el tal rescripto o sentencia del Papa, definitiva en el caso particular que decide, se proponga suficientemente, o se publique como regla comun para decidir las demás causas, y casos semejantes : y assi promulgada, será ley comun, y no de otra manera.

60. Y aunque en la promulgacion de los rescriptos y Breves Pontificios no ay modo difinido ; porque vnos fuelen promulgarle en todas las Diocesis ; otros, como son los que se contienen en las Decretales, se han promulgado por el mismo recopilarlos en el cuerpo del Derecho ; y otros, ultimamente, se promulgan en la Corte Romana : y este es el estilo comun de promulgar los Breves y Constituciones Apostolicas, que los Summos Pontifices han expedido, como leyes comunes, para toda la Christiandad : y de aqui se colige ser la mente y voluntad del Papa *condere ius Universale* : y esta promulgacion en la Corte Romana es la bastante para dicho efecto ; porque, como dice el Principe de la Theologia, 2. 2. quæst. 10. artic. 12. *Maximam habet auctoritatem Ecclesie consuetudo, que semper est in omnibus emulanda : quia & ipsa doctrina Catholicorum Doctorum ab Ecclesia auctoritatem habet. Unde magis standum est auctorati Ecclesie, quam auctorati vel Augustini, vel Hieronymi, vel cuiuscunque Doctoris.*

61. Y que demas de ser bastante la promulgacion hecha en la Corte Romana, por ser ei estilo comun, sea tambien necessaria simpliciter, de comun sentencia lo enseña Sayro, in Clavi Regia, lib. 3. cap. 5. donde preguntando, Qual promulgacion sera bastante para que la ley obligue ? Responde : *Ex communi Doctorum consensu requiri, & sufficere promulgationem publicam & solemnem. Et ratio est : 2. sic cum lex pro omnibus instituta sit, debet consequenter talis esse romulgatio, qua in omnes moraliter pervenire posset ; unde publica esse debet.*

15

debet. Et quia lex vim obligandi non habet, nisi ex Legislatoris voluntate; id est signo solemnis hoc innoteſcere debet.... Forma autem confusa promulgatioſis est ut solemniter in curia Principis, &c. Lo mismo dice en el n.º 11. Y Bonacina, de legib. disput. I. quest. I. punct. 4. n.º 16. dice, que la promulgación de las leyes Pontificias se debe hacer precisamente en la Corte Romana. Y la razón de todos los Doctores contra los que requieren sea la promulgación en todas las Provincias, es, que como en la Corte Romana concurren en todo tiempo de todas las naciones del orbe, y por tanto la llaman Urbs & Orbis, se entiende, que publicándose en aquella Corte con la solemnidad que se acostumbra, fixandoſas en el campo de Flora, y Basílica de los Apóstoles, y demás sitios acostumbrados, se derivara de allí la noticia a todas, y a cada una de las Provincias y Lugares del orbe. La qual razon no corre publicándose tan solamente en Cordova, o Jaen, como es manifiesto: luego si el Breve de Urbano, de que vamos tratando, solo se publicó en estas dos Ciudades, adonde fue dirigido, y de ningun modo en la Corte Romana: consiguientemente se infiere no constituir ley comun y general, sino tan solamente sentencia por aquel caso que allí se litigaba, en la forma que se ha dicho en el num. 58. sin extencion a otras causas, o caſos ſemejantes.

62. Y que este dicho Breve no se publicasse en la Corte Romana con la solemnidad acostumbrada, consta del mismo tenor d'el; porque en todos los Breves y Constituciones Apostolicas, que allí se publican, es la comun clausula de ellas, mandar se haga la solemnie publicacion en aquella Corte, executandolo así los cursorios del Papa, y de su cumplimiento dan testimonio al pie del rescripto. Y la clausula es: Ceterum, quia difficile foret, praesentes litteras ad singula quaquę loca deferri; ut et tamen omnibus innoteſcant, mandamus, illas ad valvas Ecclesiae Lateranensis, & Basilice Principis Apostolorum de Urbe, atque Cancelleriae Apostolicae, & in Aice campi Flora eſſigiri, & publicari. Esta clausula se pone en todos los Breves que es voluntad del Papa liguen generalmente, para que por este medio omnibus innoteſcant: pues de otra manera no fuera ley, ni regla del obrar por falta de aplicacion, como se vè generalmente en todos los Breves: en el de Alejandro VII. en que condenó las 45. proposiciones: en el de N. SS. P. Innocencio XI. en que condenó las 65. opiniones: y en el motu proprio de Clemente X. Superna magni Patris familias. En este Breve de Urbano VIII. de que hablamos, ni ay tal clausula en que manda hacer esta solemnie publicacion, por donde nos constaría ser su animo obligar universalmente, ni de hecho tuvo mas publicacion que en Cordova, y en Jaen, adonde y para donde solo fue dirigido.

63. Tambien podíamos decir, atendiendo a la ocasion en que Urbano VIII. despachó este Breve, que aunque fuese en punto que se litigaba en justicia, oidas las partes, y lo por ambas alegado, y probado, tuvo mucho de arbitrio esta decision de Urbano, y que en ella atendió, no tanto al rigor de justicia, sentenciando como Juez, y decidiendo como Principe supremo, sino arbitrando lo que por entonces, segun las circunstancias, parecio mas conveniente para la paz y concordia entre las partes que litigaban: y en todo lo que fue arbitrio, y disposicion prudencial, no hubo animo, ó intencion de establecer ley, y regla general para los demas caſos y causas ſemejantes: y puede aver en ella mudanzaſ despues, fin nota de injusticia contra las partes, ó parte a cuyo favor dió la sentencia: y puede ser muy conveniente el que aya, ó se haga esta mudanza por razon de las nuevas circunstancias. Y todo esto en nuestro caſo parece muy verosimil, y por tanto pudo facilmente averſe ſus-

pendido este Breve y Decreto de Urbano por la publicacion de la Bulla de la Cruzada, sin agravio, ó injusticia contra los dichos dos Obispos, à cuyo favor fue despachado.

64. Esta es solucion à la letra, que se dà en el n.º 22. del segundo papel, para satisfacer al argumento que se haze, probando no averse revocado la Extravagante, *Super Cathedram*, y la Clement. *Dudum*, por aver sido decisiones, y sentencias definitivas à favor de las dos sagradas Religiones de los Menores, y Predicadores, en punto que se litigaba de justicia entre dichas dos Religiones de la vna parte, y los Obispos, y Parrocos de la otra ; de que no se interpuso súplicacion, y se pasò en autoridad de cosa juzgada ; se insertò en el cuerpo del Derecho, y se puso en ejecucion debida su observancia ; por lo qual fuera contra todo Derecho averse revocado. Este es el argumento à que en dicho n.º 22. se satisface con la solucion que refiero en el n.º 63. Y pues el caso presente, de que vamos tratando, es el mismo en propios terminos (si bien se diferencian en que la Extravagante, y Clementina fueron decisiones á favor de los Religiosos, y Religiones referidas, y contra la pretension de los Señores Obispos, y Parrocos de toda la Christiandad ; y como leyes y rescriptos Universales publicadas, è insertadas en el cuerpo del Derecho Comun : però el Breve de Urbano VIII. solo habla con el Obispo de Jaen, y de Cordova, y Religiosos moradores en sus dos Dioceſis ; no se insertò, ni ha insertado en el cuerpo del Derecho, ni se ha promulgado en la Corte Romana : conque corre à nuestro favor el argumento, no solo à partate, sed simul etiam à majoritate rationis. Surd. conf. 383. num. 14. Gabriel Alvarez, in axiomat. litter. A. num. 473.) bien me podrá valer de la misma solucion, y doctrina tan fundada en prudente juicio, para evadirme del mismo argumento ; pues si ante Urbano VIII. litigaron las partes, fueron oidos en justicia, y se despachò el Breve referido contra la parte de los Religiosos, y à favor de los dos Obispos. Tambié ante Bonifacio VIII. el año de 1292, y ante Benedicto XI. el de 1303. litigaron, y fueron oidos en justicia de la vna parte las dos Religiones referidas, y de la otra los Señores Ordinarios : y visto lo por ambas partes alegado y probado, Bonifacio despachò la Extravagante, *Super Cathedram*, y la Clement. *Dudum*, y Benedicto la Extravagante, *Inter cunctas*. Pues que razon avrà para asseverar, que citas tres decisiones expedidas y promulgadas con la solemnidad dicha, è insertas en el cuerpo del Derecho Comun, tuvieron mucho de arbitrario, y por tanto pudieron revocarse después por los Decretos y decisiones que à ellas han sucedido contrarias, aunque de ninguna de ellas se aya hecho expressa mencion en las revocatorias : y por otra parte afirmar, y defender, que el Decreto de Urbano fue precisamente decision por sentencia definitiva en punto totalmente de justicia, sin cosa alguna de arbitrario, y por tanto no poder ser suspendido por la publicacion de la Bulla de la Cruzada, que se le siguió ? Por cierto yo no hallo mas razon (así para esto, como para que aquí no corra el argumento de *majori ad minus* tan recibido, y fuerte en Derecho : ex text. in cap. sc ergo 14. 8. q. 1. cap. si Paulus 11. 32. quæst. 5. cap. per venerabilem 13. qui fil. sint legit. cap. licet universis 23. vbi DD. de teſib. l. in suis 1. ff. de liber. & poſt hum. l. nec non 28. §. si cum in Provincia. ff. ex quibus cauſa maiores, l. nec in ea lege 22. ff. ad leg. ſol. de adulter. l. nec ex vera 9. cap. de acquir. poſſeff. Auth. multo magis. cap. de Sacros. Ecclesi. leg. quicunque 7. C. de fide instrum. & iur. hact. e Fiscaſ. lib. 10. Everard. in Topic. legalit. loco 66. Aym. conf. 290. num. 7. & conf. 326. num. 10. Roland. à Valle, conf. 1. 5. num. 41. volum. 1. Menoch. de arbitrar. iud. lib. 1. quæſt. 54. sub verſ. Tertia eſt argumenatio,

Mentatio, num. 28. Valenz. Velaq. conf. 33. num. 265.) que aver sido el Breve de Urbano à favor de los dichos Señores Obispos, y contra los Religiosos de sus Diócesis, y las Extravagantes; y Clementina à favor de los Religiosos, y contra los Señores Ordinarios, y Parrocos.

65. En quanto al Breve del mismo Urbano VIII. *Cum sicut accepimus*, expedido el año de 1628, que tambien se opone contra esta sentencia, respondo. Lo primero, que en nada tiene en nuestra España fuerza de obligar à su observancia, por quanto no fue registrado por el Consejo, ó Senado de Castilla, ni de Indias: y asi no fue admitido, ni recibido en la práctica, porque es precisa condicion, para que en dichos Reynos obliguen los rescriptos y Bullas Pontificias, el que pasien por dichos Consejos, como lo enseñan Solorzano, tom. 2. de iure Indianorum, lib. 3. cap. 25. y Salgad. tom. de retent. Bullari. Y el Señor Obispo Araujo en el lugar citado num. 17. testifica no averse admitido, ni registrado por dichos Consejos.

66. Lo segundo respondo, así à este Breve, como al de Innocencio X à favor del Señor Obispo Palafox, y al de Clemente X. que en ninguno de ellos se hace mención de la facultad de confessat, y absolver los Confessores Regulares, ó seculares en virtud de la Bulla de la Cruzada, sino precisamente hablan de la facultad de absolver los Regulares en virtud de sus privilegios: y asi no ay para que elílar la inteligencia de dichos Breves, para abrogar el privilegio y facultad concedido por la Bulla de la Cruzada, quando de ella no se hace mención directa, ni indirecta, *quia ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus;* mayormente *in odiosis*, como es comunísimo en ambos De-rechos: y nada es tan odioso, como querer limitar los privilegios de la Bulla de la Cruzada, por quanto son privilegios de contrato, y con nuestro Rey; y no debe entenderse, que el Papa los coarta sin hazer de ellos mención especial, ni en general, como no se hace en ninguno de los tres Breves referidos: mayormente siendo comun regla de los Theologos Morales, que las prohibiciones, ó revocaciones se deben entender del modo que *minus nocant* á los privilegios. Quien quisiere ver mas dilatada esta doctrina, vea el tom. 2. de los Fragmentos de Arana, por el P.M. Fr. Raymundo Lumbier, fol. 833. desde el num. 1178.

67. Demás de lo dicho, respondo al Breve de Innocencio X. con el P. Fr. Andres de la Madre de Dios, tom. 4. in tract. 18. de privileg. cap. 4. punct. 2. §. 4. num. 78. que dicho Breve, à lo summo, solamente puede obligar por aquella causa, por la qual fue expedido, y por aquél Obispado, sin extension à otro alguno, ni à otra causa; porque lo decidido por uno, ó para uno, *alii nocere non potest.* Y cita por este sentir á Fr. Antonio del Espíritu Santo, in Director. Regul. tract. 2. disput. 3. sect. 1. num. 13. & in Director. Confessor. tract. 5. disput. 3. sect. 6. num. 869. y al P.M. Lezana, in Consil. conf. 40. num. 113. donde prueba este sentir del titulo de dicho Breve, que dice así: *Breve Sanctissimi Domini Innocentij in causa Angelopolitana iuri dictioris in Indiis Occidentalibus nova Hispanie.* Y del proemio, donde dice: *Cum sicut accepimus aliquę fuerant orte differentiae inter venerabilem Fr. Joannem Episcopum, &c. & dilectos filios Clericos Societatis Jesu, &c.* De las cuales palabras consta, dice Lezana, que el dicho Breve, las declaraciones de los Cardenales, y aprobacion que á ellas diò Innocencio, solamente proceden, y se limitan *pro Episcopo & Episcopatu Angelopolitanus; pro quo, & profundatis controversis inter ipsum, & Patres Societatis edita sunt.* Conque dicho Breve solo se entiende por dicho Obispado, y solo para dicho efecto, así por lo dicho por dichos Autores, como por lo que queda tocado arriba desde

desde el num. 58. de falta de promulgación solemne en la Cúria Romana, de que consta no averse expedido con voluntad y ánimo de constituir ley Universal, sino precisamente de ocurrir á la pacificación de las partes, en dicha Breve nombradas.

68. Supuesta la certíssima probabilidad de las dos conclusiones propuestas (que *sine nota magna tamerritis* no se les puede negar, teniendo tan graves fundamentos, y tantos y tan illustres Patronos, que, según la comun sentencia, ninguna otra cosa se desfesa para la prudente y recta operacion, como se puede ver en el tom. 1. *Catena moralis*, del Señor D. Fr. Pedro de Tapia, quest. 8. lib. I. §. 3.) me parece segura, y practicable la tercera conclusion, que de las dos se deduce; esto es, que el Regular aprobado por el Ordinario Diocesano cō limitacion á mugeres hasta aver cumplido los 40. años de edad, puede, no obstante dicha limitacion, confessar mugeres, durante el tiempo de su aprobacion: y assimismo el Confesor Regular, ó secular aprobado absolutamente sin limitacion alguna en vna Diocesi, puede ser elegido en otra qualquiera en virtud del privilegio de la Bulla de la Cruzada, ó Jubileo que se fuese conceder, que llaman de dos semanas: y el aprobado con limitacion de tiempo, y sin limitacion á personas en vn Obispado, puede tambien, durante el tiempo de su aprobacion, elegirse en qualquiera otro Obispado en virtud de dicha Bulla, y privilegio; pero no passado dicho tiempo de la aprobacion: y el aprobado con limitacion á personas, y Lugares en vn Obispado, puede tambien ser elegido de las personas, y en los Lugares similares á los de su aprobacion, de otro Obispado; pero no de otras personas, ni en otros Lugares dissimiles. Y ultimamente, el aprobado para hombres puede ser elegido por las mugeres, durante el tiempo de su aprobacion, en virtud de dicho privilegio de la Cruzada, ó Jubileo, segun se ha dicho arriba desde el num. 39. hasta el num. 42. se debe entender esta conclusion, la qual tiene verdad, y es practicable con toda seguridad toda via despues de la condenacion de la proposicion primera en orden de las sesenta y cinco que ha condenado N. SS. P. Inocencio XI. por quanto no está comprendida dicha conclusion en la dicha censura, ó condenacion.

69. En quanto á la primera parte de esta conclusion se prueba manifiestamente, probando no seguirse de ella el inconveniente que en el primero papel del dicho Señor Vicario desde el num. 77. y en el segundo papel desde el num. 72. se prueba seguirse de la practica de esta sentencia, como es, el que siendo esta sentencia solo probable, y no cierta, y sin duda, el absolver al penitente en fe de su probabilidad, es arrriesgar manifiestamente el fruto de este Sacramento, y poner en manifiesto peligro de defraudar al penitente de la gracia que pretende: lo qual es muy grave pecado contra caridad, pudiendosele administrar sin este riesgo por Confesor que no tenga la aprobacion, y licencia limitada; y consiguientemente, que tenga la jurisdicion cierta y segura, y no solamente probable.

70. Este inconveniente juzgo por cierto no seguirse de la practica de esta opinion, siendo, como es, ciertamente probable, así por los motivos intrínsecos, como por los extrínsecos; lo qual se prueba doctrilmente en el num. 22. del dicho primero papel: y el fundamento para este sentir, se reduce á que siempre que se absuelve al penitente con opinion probable acerca de la jurisdicion del Ministro, aunque *á parte rei* sea falsa la opinion, *dum veritas latet*, la Iglesia suple la jurisdicion que no tenia el Ministro: porque no ignorando la Iglesia y el Papa, como no puede ignorar, las opiniones que ay sobre estos

17

Estos puntos de jurisdiccion; tolerandolas, es visto aprobar el vso de ellas; y suplir la jurisdiccion por ratificacion de presente; en caso que el Ministro, siguiendo opinion probable, no la tenga. Y pareceme sentencia expressa del Angel de las Escuelas, y Principe de la Theologia en la 3. part. que §. 39. artic. 6. ad 11 donde en semejante caso resuelve : *Dicendam, quod aliquis potest uti iurisdictione alterius ex eius voluntate; quia ea, quae iurisdictionis sunt, committi possunt.* Unde, quia Ecclesia acceptat, ut quilibet Sacerdos absolvere possit in articulo mortis, ideo ex hoc ipso quis usum iurisdictionis habet, quamvis iurisdictione careat : luego si la Iglesia con la tolerancia de estas opiniones, que ciertamente sabe ay en punto de jurisdiccion, acepta que los Confesores, en virtud de su probabilidad, absuelvan ; se sigue, segun esta doctrina del Angelico Maestro, que *ex hoc ipso usum iurisdictionis habent, quamvis iurisdictione careant.* Y es de advertir, que la aceptacion de la Iglesia, en que qualquiera Sacerdote absuelva en el articulo de la muerte en el tiempo de S. Thomas hasta el Concilio de Trento, no fue por alguna expresa declaracion, sino precisamente por la tolerancia del vso conocido, y fabido por la Iglesia : y esta tacita aceptacion la juzgo el Santo bastante para colegir daba la Iglesia a qualquiera Sacerdote la jurisdiccion, de que en la realidad carece.

71. Confirmase esta sentencia : porque de no suplir la Iglesia esta jurisdiccion, se siguieran gravissimos inconvenientes, dudas, y escrupulos en la administracion de este Sacramento sobre la eleccion de opiniones, despues de constar de su probabilidad : a cuyo apoyo traen los Doctores la *I. Barbarini Philippus, ff. de offic. Pr. et oris*, que siendo este Barbario esclavo fugitivo, e ignorandose en Roma la condicion de su servidumbre, le eligieron Pretor, siendo inhabil por Derecho para la judicatura : y aviendose descubierto el engano, y su inhabilidad para la administracion de justicia, con todo, se declaro y dio por valido todo lo por el juzgado y determinado hasta entonces, solo porque en la comun estimacion estuvo tenido por legitimo Juez, aunque en la realidad no lo era, por su condicion servil ; y porque de lo contrario se seguirian irremediables inconvenientes de turbaciones, &c. como consta de dicha ley.

72. A esta comun sentencia de los Doctores que se citan en el dicho num. 22. del dicho primero papel, y otros muchos que ellos citan, y otros que pudiera yo citar (aunque no omitire uno, que por mil se debe reputar, assi por la santidad de su vida, como por la comun aclamacion, y veneracion conque siempre le celebró la Universidad de Salamanca en las Cathedras, y consultas, que es el Illustrissimo Señor D. Fr. Francisco de Araujo, el qual en el tom. 2. decisi. moral. disput. 9. num. 23. desfie, que aunque a parte rei sea falsa la opinion acerca de la jurisdiccion, es valido y fructuoso el Sacramento que en virtud de ella se administra ; porque la Iglesia suple la jurisdiccion, per regulam illam recepti simam, quam ex leg. Barbarius, ff. de offic. Pr. omnes Iuris Consulti, & Theologi colligunt.) A esto, como digo, se responde en el num. 81. del dicho papel, no ser cierto que la Iglesia supla esta jurisdiccion, sino solo a lo summo; es probable ; porque no ay texto alguno que pruebe el suplir la Iglesia la jurisdiccion, quando es solo probable el que la ay, ni los Autores le citan : y aunque ay la ley Civil citada, quando ay error comun, no corre la misma razon en la opinion probable ; porque el error no se puede vencer, ni puede emendarlo el que lo padece, ni està en su mano, como lo està en mano del que quiere usar de opinion probable el dejar de usar de ella, conque se puede vencer, y assi no es mucho que el Derecho supla la jurisdiccion en lo obrado con dicho error,

error, y no la supla en lo obrado con opinion probable. Y de este sentir se dictan en dicho num. 81. algunos graves Autores.

73. A que respondo, que es cierto y sin duda, que corre, no solo la misma razon, sino aun mayor y mas urgente, para que la Iglesia supla la jurisdiccion en lo obrado con opinion probable, que corre, para que el Derecho supla en lo obrado con error ; porque la razon y motivo que tuvo y tiene el Derecho para suplirla, como consta de la ley citada, es la utilidad y bien publico de los que ante el dicho Barbario parecieron, y fueron juzgados en los negocios y casos de su judicatura, por quanto de no suplir la jurisdiccion, que no tuvo, se siguieran gravissimos inconvenientes y escandalos, si descubierta su incapacidad para Juez, se rescindiera todo lo por el obrado. Si bien se considera, los mismos, y mayores daños, turbaciones y escandalos se siguieran, si lo obrado en materia de jurisdiccion sacramental, en fe de opinion probable, no fuese valido : luego debe tenerse por cierto el que la Iglesia suple la jurisdiccion, que à parte rei falta al Ministro que absuelve en virtud de opinion probable.

74. Ademas, que tambien la Iglesia suple en el fuero exterior la jurisdiccion : *text. in cap. infamis 3. quest. 7. ibi : Si servus, dum putaretur liber, ex delegatione sententiam daret... Sententia ab eo dictare iudicatae firmitatem tenet; at sic est*, que lo que el Derecho dispone en vn caso, *eo ipso* en el caso semejante se juzga establecido : mayormente si en uno y otro caso *eadem iuris ratio existat, leg. illud, ff. ad leg. Aquil.* luego aviendo la misma razon del Derecho en ambos fueros, lo que dispone en el exterior judicial, se debe entender establecido en el semejante caso del fuero interior sacramental ; *sed sic est*, que supuesta la potestad del orden Sacerdotal, ambos fueros en quanto à la jurisdiccion son eiusdem rationis : luego lo dispuesto en el exterior *quoad valorem actus*, está ordenado en el interior sacramental.

75. Tambien es conforme à Derecho, que en las causas dudosas se debe seguir aquella opinion, de la qual resulte la validacion del acto, *potius que su destruccion, ex leg. quoties 23. cum similibus, ff. de reb. dub. leg. si quando, ff. de legat. 1.* Y es comun de los Autores Juristas, en que se fundan, para que los instrumentos y escrituras hechas por ante Escrivano, que comunmente estè reputado por tal, no siendolo en la realidad, se tengan por validas y firmes.

76. Y cuando este caso de suplemento de jurisdiccion fuese omitido en el Derecho Canonico, se debiera decidir por el Civil : luego si este suple la jurisdiccion, por atender al valor del acto, por los motivos y razones referidas, tambien la Iglesia, se debe entender, suple la jurisdiccion para el valor del Sacramento : el antecedente se prueba *ex cap. 1. de novi operis nuntiat.* donde se dice : *Sicut leges non designantur sacros Canones imitari; ita sacrorum Canonum instituta constitutionibus Principis adiuvantur.* Y en el *cap. in adiutorium, dist. 10.* dice la Glosa : *Quando de sunt Canones, tunc leges citari possunt :* luego cuando los Doctores citan el texto de la *l. Barbarius*, y en fe de ella afirman, suplir la Iglesia la jurisdiccion que faltare al Ministro que absuelve con opinion probable, pues la ley Civil la suple, van bien fundados.

77. Que corra la misma razon en lo obrado por error, que en lo obrado con opinion probable, à mi ver, es manifiesto, que es el bien y utilidad comun : y porque el error (como se dice en el num. 81. del primero papel citado) no se puede vencer, ni emendarlo el que lo padece, ni està en su mano. Lo mismo hallo yo en lo obrado por el Confessor, en punto de jurisdiccion, con opinion probable ; porque así como cede en gran utilidad del pueblo,

9 Pro-

à Provincia gobernada por Juez intruso y sin jurisdiccion, el qual la supla la Republica, ó el Principe, sin que en esto se atienda al bien del dicho Juez, sino precisamente al vtil de la Republica, y Comunidad ; pues como dice el Angelico Doctor, *2. part. que. 39. artic. 5. ad 1.* *Jurisdictionis autem potestas non est commissa alicui homini in favorem suum, sed in utilitate populi.* Assi tambien resulta el vtil y commodo de los fieles, de que la Iglesia y el Papa supla la jurisdiccion del Confessor, que *alias* no tuvo : y assimismo à la manera que la Republica no puede vencer el error que padece de la jurisdiccion de su Juez, ni està en su mano, ni puede emendarlo : y por el tanto, pudiendola suplir el Principe, de hecho la suple por el vtil de su pueblo : assimismo tampoco los fieles pueden vencer el error, ó ignorancia que padecen acerca de la jurisdiccion del Confessor, ni està en su mano, ni lo pueden emendar ; antes si lo tienen por legitimo Ministro de este Sacramento, con bastante jurisdiccion para administrarle : luego corre aqui la misma razon, que en el caso de la ley citada ; y conseqüentemente, como alli el Derecho suple la jurisdiccion, aquila la Iglesia: porque el que el Confessor pueda vencer el error que padece en el punto de su jurisdiccion, dexando de vsar de la opinion probable, que se la asegura, pues està en su mano, no haze al caso para el supirla, ó no supirla la Iglesia ; como el que Barbario pudiera vencer el error que de su judicatura padecio Roma declarando la condicion de su servidumbre, que maliciosamente celo, y pudo y debio manifestar, no hizo al caso, para que el pueblo o Senado Romano supliese la jurisdiccion, que no tuvo, y de que era incapaz por Derecho ; antes si me pareciera à mi mas facil de vencer el error que padecio Roma, si la obligacion de vencerlo corriera por cuenta del Ministro de jurisdiccion que lo ocasiona en la Republica, que el error que los fieles pueden padecer de la jurisdiccion del Confessor, por quanto à Barbario le era notoria su servidumbre, y la inhabilidad por ella para Pretor de Roma, y el maliciosamente la occulto, cometiendo grave delito por ello, de que fue castigado, descubierto ya el engaño : pero el Confessor, que en virtud de las opiniones referidas, oye las confessiones, obra prudentemente ; pues sigue el sentir de tantos varones doctos, que se lo aseguran ; y por el coniguiente no comete culpa alguna, como asegura el Señor Araujo en el lugar citado.

78. Afianza mucho, à mi corto entender, este comun sentir de los Doctores, de que la Iglesia supla la jurisdiccion, la gran piedad de nuestra madre la Iglesia, que tanto atiende siempre al bien espiritual de sus hijos, y mas en punto de tanta importancia : y teniendo noticia cierta, de que ha sido siempre muy comun sentir è inteligencia de los Doctores, el que obrando con opinion probable en punto de jurisdiccion, *si alias à parte rei est falsa*, la Iglesia la suple : y assi lo ve practicar, calla, lo tolera, y no lo contradize : conque es visto suplir, y dar la jurisdiccion por ratificacion de presente, como quando el Obispo ve que vno en presencia suya confiesa, y calla, y lo tolera ; aquella tolerancia y silencio es darle la jurisdiccion y licencia : y que assi se deba entender de la piedad de la Iglesia, se puede colegir de lo que el S. Concilio Tridentino declara en la *sess. 14. cap. 7.* *Ne hac occasione aliquis pereat, custoditum semper in Ecclesia Dei fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis.* Donde reparo en el motivo *ne aliquis pereat*, y pudiendo perecer tantos, à quienes se les absuelve con jurisdiccion, fundada en opinion probable, si no fuesse cierto el supirla la Iglesia, administrandose á su vista assi, y tolerandolo, es visto y sin duda, que este silencio y tolerancia es dar y suplir la jurisdiccion, que *alias* falta al Ministro.

79. Aunque parezca dilatarme mucho, no puedo omitir vna do-

ctrina

estrina del P. M. Fr. Domingo Bañez, que totalmente afianza esta conclusio[n] y especialmente el que la ley Civil citada, es prueba, y grave fundamento para afianzar su verdad. Pregunta, pues, este sapientissimo Maestro en la 2. 2. q. 1.  
de jude, artic. 10. *An Summus Pontifex possit errare in definiendis rebus fidei?* Y por la parte afirmativa propone el argumento del perfido herege Uvileff, cuyo error siguieron despues los Luteranos, que se reduce a decir, que el Summo Pontifice, que la Universal Iglesia venera por su cabeca, no es verdadero sucesor de S. Pedro, por quanto desde el tiempo de Urbano VI. comenzò un cisma en la Iglesia, que duró por espacio de 40. años, en el qual tiempo murieron los verdaderos Cardenales, que fueron criados por los legitimos Pontifices antes del cisma: el qual durante los Antipapas criaron otros Cardenales, que en la verdad no lo eran, por no averlos criado verdadero y legitimo Papa: los cuales Cardenales intrusos fueron los electores de Martino V. en el Concilio Constanciense: por lo qual no siendo los dichos Cardenales legitimos y verdaderos, no pudieron ser legitimos electores de Martino: y consiguientemente, ni el electo pudo ser legitimo sucesor de S. Pedro, como ni los demás que le han sucedido.

80. Entre las principales soluciones, que à tan desatinado y pernicioso error (condenado en el Concilio Constanciense, seff. 6.) dà este Doctor, es la q. e se sigue: *Praterea, etiam si à solis Cardinalibus, & illis dubitis, in multis, electus fuisset Martinus V. & sine convocatione Concilij; posset nihilominus dici verus Pontifex propter communem consensum Ecclesie, & errorem facti: nam, ut habetur in leg. Barbarius, ff. de offic. Praet. ubi est communis error facti, habet iurisdictionem Prelatus, & omnia gesta & acta illius valent tam in civilibus, quam in spiritualibus. Unde & Parochus excommunicatus, etiam nominatus, si sit communis error facti, vere absolvit. Atque ita, si Cardinales, qui elegerunt Martinum V. eo quod habebant titulum Cardinalatus, & erat communis error facti, habuerunt iurisdictionem ad ferendum suffragium in electione Pontificis: & sic electus esset indubitatus Summus Pontifex:* luego la ley Civil bien puede hazer passo à lo espiritual del fuero sacramental, de tal suerte, que en virtud de ella, y del motivo y alma de dicha ley se pueda, y deba inferir indubitablemente, que la Iglesia suple la jurisdicion, quando este gravissimo Maestro fundo en ella, que quando los Cardenales electores de Martino V. no tuviessen jurisdicion, por intrusos, para elegirlo, la Iglesia les suplia este defecto, y les daba la necesaria, para que indubitablemente fuese el electo verdadero y legitimo Papa, y sucesor de S. Pedro.

81. Al argumento, que parece milita *ad huc* contra nuestra conclusion, de que la opinion probable en punto de jurisdicion es contingente sea falsa *à parte rei*, y q' el Papa en tal caso la supla, no es cierto, sino solo à lo summo sera probable; conque se aventura el valor y fruto del Sacramento contra la caridad en materia gravissima, respondo. Lo primero con Delgadillo, *libr. de Penit. cap. 19. dub. 32.* el qual aviendo puesto el argumento apretadissimamente en el num. 81. y 82. responde en el fin del dicho nu. 81. que *speculativè loquendo*, puede acontecer, que la opinion probable en punto de jurisdicion sea falsa *à parte rei*, y que es posible, especulativamente, que el Papa no la supla en tal caso; pero que *practicè loquendo*, es imposible. Y en el nu. 83. dà la razon por estas palabras: *Dixi in fine num. 81. me concedere vtrumque speculativè* *(nempe, forte non confici Sacramentum, interveniente communī errore,* *aut etiam opinione probabili, nempe in casu, quod & nostra opinio non* *est vera in re, & quod alias Papa nollet supplere defectum iurisdictionis)* *non*

„ non tamen, si practicè loquamur : ductus autem fui ad dandam haris dis-  
 „ tinctionem : eoquòd rationes factæ, metaphysicè loquendo, convincunt,  
 „ nullam esse repugnantiam ; Papam nolle supplere defectum iurisdictionis  
 „ in prædictis casibus. Cùm tamen Papæ concessa sit potestas, non in defru-  
 „ ctionem, sed in eius ædificationem , debet habere voluntatem supplendi  
 „ quemcumque defectum subditorum ; prudenter opinantium : vt cum  
 „ Basilio de Leon, Thoma Sanchez, & Molina, de iustit. & iur. tract. 5. disput.  
 „ 70. observabamus num. 80. & consequenter, practicè loquendo, omnino in-  
 „ credibile est, quòd dum stat communis error ; aut probabilis opinio, Papa  
 „ non suppleat defectum iurisdictionis : quare ego sine aliqua hesitatione  
 „ resolvo, in predictis casibus nullum posse intervenire peccatum contra Re-  
 „ ligionem, iustitiam, aut charitatem proximi : quia Sacramentum confitio.

82. Lo segundo respondo con el Reverendísimo P.M. Fr. Juan de S. Thoma en el tom. de Sacram. quest. 60. dispat. 22. artic. 8. dub. 2. donde dice, que en nuestro caso no queda dudo el valor del Sacramento, sino cierto: porque para que una opinion practicamente no dexc dudosa la operacion, no es necessaria certidumbre mathematicay seguridad *in re de ipso facta*, sino q basata moral y prudencial seguridad, de tal suerte, que moralmente no se figura peligro : Sic qui habet opinionem circà validitatem Sacramenti, taliter quòd moraliter reddatur certus, & opinari possit de certitudine facti, seu validitatis ; licet in re non sit certus , potest secundum illam opinionem vti Sacramento : quia moraliter non se exponit periculo, licet in re, & mathematicè non sit certus : & ita se habet opinio de eligibilitate Ministri. Si vero quis habeat opinionem , taliter quòd non sit moraliter certus de valore, non potest illa vti : quia practicè est dubius. Est tamen moraliter certus de validitate : quia Ecclesia supplet iurisdictionem, quæ est in sua potestate, quoties est probable, illam habere Ministrum propter communem errorem populi. Et hoc est certum : quod non contingit in materia & forma, quæ non potest Ecclesia suppler.

83. Lo tercero respondo con el P.M. Fr. Raymundo Lumbier, tom. 3. num. 1694. fol. 1073. negando, que en tal caso el valor del Sacramento quede dudo, o probable ; y conseqüentemente á riesgo y peligro el defraudar al penitente de su fruto : no queda sino moralmente cierto el valor del Sacramento : porque aunque la opinion probable, *secundum se* considerada, no pueda darle valor al Sacramento, sino solo la probabilidad : contodo, en quanto revestida de la ciencia, dissimulo, y tolerancia de la Iglesia, dà certidumbre moral por ratificacion de presente, como la dà por el comun error : y es moralmente increible, que la Iglesia dexára de aver acudido á un daño tan general y transcendente, y tan universalmente practicado á sus ojos, repitiendo tantas veces á su vista los Doctores : *La Iglesia supla, la Iglesia suple* ; si la verdad no tuviera animo de suplir la jurisdiccion.

84. Confirmase esta solucion con la doctrina de nuestro Fr. Pedro Maria Passerino, que en el tom. 2. de statibus, & officiis, quest. 187. num. 356. dice estas palabras, hablando en nuestro caso : In hac parte ego non video difficultatem quantum ad punctum nostræ questionis, si cum opinione probabiliter coniunctus error communis : quia si Ecclesia conferat iurisdictionem habenti titulum coloratum cum errore communis, etiam si talis alias sit in mala fide, & sciat, se non posse confessiones audire , multò r. agis illam conferre dicenda est ei, qui bona fide probabiliter credit, se posse id facere, si habeat titulum coloratum, & errorem communem. Hic vero non deficiet titulus

coloratus : quia qui putat probabiliter, se posse audire confessiones, & absolvare, id facit, quia iudicat se approbatum ad id munus, saltem ex privilegio : privilegium vero est titulus saltem coloratus ; imo, quod privalium dubium serviat pro titulo, docet Rota apud Puteum, deif. 15. part. 3. num. 6. Unde est, quod qui audit confessiones, probabiliter putans, se id possit facere, si adest error communis, validè absolvit. Non necessita esta doctrina mas ponderacion : y assi passaremos à la otra parte de la conclusion.

85. Hasta aqui se ha discurrido, abstrayendo de lo nuevamente declarado por N. SS. P. Innocencio XI. que entre las proposiciones que condonó por su Decreto y Breve Apostolico por improbables, y escandalosas, la primera en orden es : *No es licito el seguir en la administracion de los Sacramentos opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura, si no es que lo impida alguna ley, pacto, ó peligro de incurrir daño grave. De aqui solamente se debe dexar de usar de sentencia probable en la administracion del Bautismo, orden Sacerdotal, ó Episcopal.* Digo, pues, que no obstante la censura y condenacion de esta proposicion, se puede usar de opinion probable en punto de jurisdicion (como sea la tal opinion solidaria, y ciertamente probable, como lo es la que vamos defendiendo) mientras su Santidad no declare lo contrario, como no lo tiene toda via declarado ; ni menos se comprehende en la censura y condenacion de dicha proposicion.

86. Para cuya inteligencia es de advertir, que el valor de los Sacramentos es en dos maneras. El uno es valor intrinseco, esencial, è invariable, que le proviene al Sacramento por la institucion de Christo Señor nuestro. El otro es valor quasi extrinseco, que es aquél que tiene dependiente de la disposicion y jurisdicion de la Iglesia. El valor intrinseco no es suplible, ni le puede provenir al Sacramento por la opinion de los Doctores, ni por suplemento de la Iglesia, por quanto este valor le tiene solo por la divina institucion, como es el que en tal Sacramento se vse de tal materia y tal forma, instituidas y determinadas por Christo Señor nuestro, Autor de los Sacramentos: en cuya voluntad y arbitrio solamente está el variarlas, y de ningun modo en la potestad de la Iglesia, como ni el suplirlas : y assi de ninguna otra manera tendrán los Sacramentos su valor, que aplicando, y poniendo las materias y formas, instituidas por Christo bien y Señor nuestro, por mas opiniones probables que aya à favor de lo obrado de otra manera : y solo del valor de los Sacramentos, que proviene de las materias y formas, se entiende la proposicion condenada : y del valor extrinseco, ó quasi extrinseco, se ha de discurrir en otra manera : que este, como penda de la determinacion, voluntad, arbitrio, y jurisdicion del Papa, y no consista en indivisible, segun la variedad de las opiniones de los Doctores, cuya noticia clara y manifiesta tiene su Santidad, que calla, tolera, y no contradice, es visto suplir la jurisdicion, para que por esta via sea valido el Sacramento, en caso que a parte rei carezca de ella el Ministro, que prudentemente juzga tenerla en virtud de la opinion probable que se la asegura : y del valor de los Sacramentos, que pende de esta jurisdicion suplible, y dada por ratificacion de presente por la tolerancia, y silencio de la Iglesia, que equivale à licencia expressa, no habla, ni se entiende la declaracion y condenacion de N. SS. P. Innocencio.

87. Para cuya prueba debe averiguarase el sentido en que los Autores de la sentencia condenada la defendian ; pues essa es la que se condena, y de aí constará, si nuestra opinion está, ó no está comprendida en ella. Condena, pues, el Papa por su Decreto la sentencia de algunos Theologos que refiere

fiere nuestro Bautista, tom. 3. in 1. 2. disput. 208. dub. 12. nro. 770. y el P. Salas; 1. 2. tract. 8. disput. 1. 1a. sect. 10. que afirmaron; que de la misma fuerte que en qualquiera otra materia moral se podia seguir la opinion menos probable, y menos segura; como se puede seguir la que escusa de la obligacion de restituir alguna cosa, aun aviendo peligro de que la tal cosa sea agena : al mismo modo era licito el vlo de opinion probable en la administracion de los Sacramentos, aun que huviese peligro de hacer irrito y nullo el tal Sacramento : afirmando asimismo estos Autores, que donde huviese variedad de opiniones acerca de la materia y forma de los Sacramentos, aunque la vna. sea mas probable, y mas segura ; no sera contra Religion usar de la materia ó forma dudosas con riesgo de hacer nullo el Sacramento , como el vlo, ó costumbre de la Iglesia no obligue á lo contrario, como con efecto la ay para no usar en el del Bautismo de esta forma : *Ego te baptizo in nomine Genitoris, Geniti & Procedentis ab utroque* ; no obstante que es muy probable ser forma suficiente ; sino que se debe usar de esta : *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus sancti*. Y aunque estos Autores afirman poderse usar libremente de opinion probable en la administracion de los Sacramentos con riesgo de hacerlos nulos, hablan con limitacion ; esto es, atendiendo precisamente á la reverencia debida al Sacramento *ex virtute Religionis* : porque sienten se administran debidamente, y sin irreverencia siguiendo opinion probable acerca de la materia y forma, dexada la mas probable, y mas segura : pero, si se atiende á la caridad, por quanto esta nos obliga á socorrer al proximo necessitado con remedio cierto y seguro ; no se satisface á esta obligacion, ni se cumple siguiendo opinion probable acerca de la materia y forma dudosas, dexando las ciertas y seguras : y por tanto, siguiendola, aunque no peca contra la virtud de la Religion, peca contra la caridad del proximo : y asi N. SS. P. Innocencio XI. condenando la primera proposicion, es visto condenar esta sentencia de estos Autores, que es, *ut iacet*, la dicha proposicion condenada : luego lo que condena por su Decreto, es el afirmar ser licito el vlo de opinion probable en la administracion de los Sacramentos, *relativa a tuiori*, acerca de la materia, ó forma de ellos, que es de donde pende precisamente su valor intrinseco, irreparable, è insuprible por la Iglesia : pues solo de este valor habla esta sentencia de estos Autores, y por este su Decreto establece su Santidad ser verdadera la comun sentencia, que afirma, ier obligado el Ministro á aplicar materia y forma ciertas, so pena de pecado mortal de sacrilegio contra la reverencia debida al S. Sacramento, y no solo contra la caridad debida al proximo, aunque no aya ley particular, convencion, ó pacto alguno.

88. Otro si, lo que su Santidad condena, son aquellas opiniones que tienen por objeto el valor de los Sacramentos ; esto es, las opiniones que duadan y vacilan, opinando en el valor de los Sacramentos, quedando opinativo y dudoso, asfleveran poderse practicar, aunque se arriesgue su valor : y de esta classe es la sentencia referida de estos Autores : pero no condena su Santidad las opiniones que no tienen por objeto el valor de los Sacramentos, ni duandan del, ni lo disputan ; como no duda, ni disputa nuestra sentencia del valor del Sacramento de la Penitencia, administrado con jurisdiccion certó probable ; antes si lo supone por cierto y sin duda : y en este sentido conspiran todos los Doctores (teste Magistru Lumbier, tom. 3. num. 1692.) que la duda, y dissension entre los Autores, solo está en averiguar la cierta probabilidad de alguna sentencia en punto de jurisdiccion : pero supuesto el ser ciertamente probable la tal sentencia, se tiene por cierto y sin duda el valor del Sacramento

to administrado en fe de la tal opinión ; porque dado el caso de que la tal sentencia à partes se falsa, se tiene por fin duda el que la Iglesia suple, y dà la jurisdiccion bastante para el valor del Sacramento ; conque este nunca se arriesga : y portanto, no solo se cumple con la caridad del pbro. sino tambien con la reverencia debida al Sacramento.

89. Esta es la exposicion è inteligencia à la letra, que el muy docto y Apostolico P. M. Tyrso Gonçalez (bien conocido, y venerado en estos Reynos) dà à la censura de la primera proposicion condenada, en el 3. tom. de sus Selectas, disput. 49. sect. 3. y asimismo la doctrina conque satisface à vn gravissimo argumento, que se opone (à mi juicio en punto de mas peso y gravidad que el de nuestra conclusion, por ser en el de la materia del Sacramento de la Penitencia) contra la sentencia que este venerable Padre defiende, de no ser materia necessaria del Sacramento de la Penitencia las circunstancias notabiliter aggravantes intrà eamdem speciem, que se me tiene de permitir le ponga à la letra, así porque no ay copia de estos libros, como porque se vea la fuerça del dicho argumento, que si no es mayor, por lo menos es igual al que se propone contra nuestra sentencia, y le propone así : Obiicias præterea contra nostram, & communiorum sententiam, Bullam Innocentij Undecimi, qui hoc anno 1679. die 2. Martij damnavit, & prohibuit 65. propositiones, ut minimum tamquam scandalosas, & in praxi perniciosas ; quarum prima est hac : Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tuitori ; nisi id vetet lex, ventio, aut periculum gravis damni incurriendi. Ex hac Summi Pontificis decisione iam certum est, non esse licitum sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta opinione tuitore ; at opinio affirmans, circunstalias notabiliter aggravantes intrà eamdem speciem de necessitate exponeendas esse in confessione, est opinio tuitior, quam sententia opposita : ergo iam post hanc Bullam non licebit absolvere poenitentem, qui voluntarie omittit circumstantias illas in confessione. Ac proinde iam post hanc Bullam non poterit in proxim deduci sententia affirmans, non dari obligatio nem exponendi circumstantias notabiliter aggravantes intrà eamdem speciem : ac proinde illa iam est practicè improbabilis. Respondeo, longè à mente Pontificis damnare sententiam illam, quæ absque dubio est Dicitur vi Thomæ, D. Bonaventuræ, D. Antonini, D. Alberti Magui, Navarri, Cavarriæ, & aliorum illustrum Doctorum ; ut facetur Pater Suarez præcipe sententias contrarie assertor, &c. Y satisface à dicho argumento con la doctrina ya referida arriba.

90. La misma exposicion dà à la censura de dicha proposicion condenada el P. M. Manuel de Filguera en el libro que intitula *Lucerna decretalis*, en que explica el sentido en que se entienden condenarse las 65. proposiciones. Y en la exposicion de la primera, dice así la quinta conclusion : *Quinta conclusio : Licitum est sequi opinionem probabilem, relicta tuitore, circà Sacramenti valorem in rebus que non sunt de iure divino, sed tantum Ecclesiastico ; ut contingit in matrimonio, & iurisdictione ad Sacraenta administranda, que à Summo Pontifice conferuntur.* La qual conclusion prueba con Sanchez, in Select. disput. 44. num. 3. con las razones que tantas veces avemos referido, de que el valor de los Sacramentos, que proviene por la parte de la jurisdiccion, si esta falta al Ministro que le administra, juzgando la tiene en fe de opinion probable, se la suple, y dà la Iglesia ; conque no se expone à peligro el valor del Sacramento por esta parte : y así solo se condena el uso de opinion probable, dexada la

mas legura acerca del valor intrínseco, è insuprible, que proviene de la materia y forma, por ser irreparable, è insuprible por la Iglesia el defecto de verdadera materia y forma que pertenece à cada Sacramento, segun la institucion de ellas por Christo Señor nuestro.

91. Del mismo sentir es el P.M. Fr. Raymundo Lumbier en el tom. 3. q intitula, *Noticia de las 65. proposiciones nuevamente condenadas, &c.* en la exposicion de la primera de ellas, §. 2. num. 1688. hasta el num. 1694. probandolo con las mismas razones y doctrinas. A que le dà gran autoridad lo que dicho P.M. dice en el prologo ó advertimiento al lector en dicho tomo: y es, que teniendo algunos rezulos de si se tendría à bien en Roma la exposicion, ó explicacion de la inteligencia de estas proposiciones cóndenas, escrivíó a personas doctas, y muy condecoradas en aquella Corte, pidiéndoles parecer, y assimismo que lo consultassen: y le escrivieron; animádole à que tomase este trabajo, asegurandole, será muy bien recibido. Y entre otras personas, à quien consultó à Roma, dice lo siguiente: Pero para que se vea confirmado todo lo dicho, pondré vna clausula formal de vna carta que he recibido de Roma oy à primero de Febrero, escrita allí à seis de Enero, de vna persona grave, que no la nombro, así porque la clausula misma dirá su mucha suposicion, como porque no sé si tendrá gusto, por su modestia, de ser nombrada aqui. A esta persona embié yo, días haze, por ciertos fines el §. 2. y 3. de la explicacion, que están à folio 1071. preguntando, si era yo el Autor? y respondíle, que si. Y aora me escriva la clausula siguiente: Respondo a las dos que he recibido de V. P. M. R. diciendo, que si bien mi curiosidad deseó saber quien era el Autor de aquellas proposiciones, pretendieron la misma noticia un grande Ministro, y su Santidad, à quienes satisface luego que V. P. M. R. se sirvió participarmela. Yo quedé contento, y los sobre dichos pagados: y todos juntos tendremos particular cosficio de ver el zeloso libro, quâdo V. P. M. R. se digne favorecernos: no solo es necesario para este país, sino para otros muchos que vacilan sobre la inteligencia, &c. Otras clausulas contiene la carta, no menos favorables para el intento. Y es de advertir, que el §. 2. que tanta aprobacion se grango (aun de N. SS. P. Innocencio, como se ha visto) es el citado §. donde dice y defiende su Autor, que la condenacion no tocó en el vso de opinion probable, *relicta tutori*, en punto de jurisdiccion, como sea la opinion ciertamente probable: y que sea tal la que defiende ser elegible por la Bulla el Confessor aprobado por el Ordinario, en la forma que la avemos procurado fundar en este papel, es sentir del mismo Autor, como queda dicho y citado, y de tantos y tan graves Autores, como se ha visto.

92. Del mismo sentir es el P.M. Fr. Bernardo de Hozes en el libro que intitula, *Zelo Pastor*, en la exposicion de la dicha primera proposicion condenada desde el nu. 7. y desde el num. 8. especialmente prueba, que la condenacion y censura cae sobre la sequela de opinion probable, dexando la mas segura, en la administracion de los Sacramentos en punto de las materias y formas que les pertenece, y en lo que toca à la intencion del Ministro, que con certeza lo es, ù del que juzga lo es en fe de opinion probable, suponiendo y asentando llanamente, que ambos son igualmente verdaderos Ministros: porque en caso de no ser cierta y verdadera la opinion que sigue, la Iglesia le dà la jurisdiccion. Todo lo qual lo prueba con las mismas razones y fundamentos que quedan ya ponderados.

93. Assimismo el doctissimo y venerable P. M. Fr. Vicente Ferrer en el tom. 2. in 1. 2. D. Thomas, tract. 6. de probabilitate opinionum, quæ p. 10. §. 1. sigue la dicha exposicion, y distingue el valor de los Sacramentos, que pende de la materia y de la forma , del valor que proviene de parte de la jurisdiccion del Ministro , en que aquel consiste in aliquo phisico; y esto fisico no lo puede suplir la pura existimacion : pero el otro valor est quid pure morale in arbitratu consitens, & sic usus opinionis vere probabilis potest ultimum disponere ad illud. Y concluye, que la condenacion de la proposicion dicha, y prohibicion del uso de opinion probable, relata anteriori circa valorem Sacramenti, se debe entender ly valorem del valor real y fisico de la materia y forma , y no se debe interpretar del valor moral de jurisdiccion.

94. Estos son los Autores que hasta oy han escrito, e interpretado las proposiciones que N. SS. P. Innocencio condeno : y todos, como se ha visto , convienen no comprenderse en dicha censura nuestra sentencia ; conque puede seguirse y practicarse con toda seguridad. A que se añade tambien el sentir de vn P. M. de la sagrada Familia de la Compania de Jesus, fugato discreto, docto, y versado en las materias morales ; cuyo dictamen , en mi estimacion y en la de los que le conocen, no es de inferior autoridad al de los referidos. El qual, consultandole yo en este punto à Sevilla, donde es morador, me responde palabras formadas : En el punto de jurisdiccion por el titulo colorado , qual le da la opinion certò probabilis, no habla la condenacion : y para que V. P. vea con quanta latitud se toma esto en Roma , aun sobre las materias mismas ; consultando el Señor Argobispo la sacra Congregacion sobre el punto de los Olios, por los que se añaden sin consagrari en mayor cantidad. Y motivando la duda de si se podria , por fer tutior la parte contraria, y ser materia la del Olio ? No obstante responderunt, posse : conque tengo por muy seguro , que en la jurisdiccion certò probable no se toca. Hasta aqui son palabras de dicha carta.

95. Por todo lo qual es visto , que la declaracion y condenacion de N. SS. P. Innocencio XI. no se debe entender tan ampla y universal , como se intenta en el dicho primero papel num. 91. contra el uso de toda opinion probable en la administracion de los Sacramentos, relata anteriori , fino que se debe interpretar con la limitacion , y en el sentido que los Autores referidos la han entendido (que son todos los que han escrito hasta oy en este punto) asi porque la condenacion y censura de dicha proposicion cae formalissimamente sobre ella en el sentido que sus Autores la defendian, como queda advertido por el P. M. Tyro Gonçalvez, y demas expositores de dicha proposicion, y no de otra manera, ni en otro sentido e inteligencia ; como tambien por los gravissimos inconvenientes que se infieren de la inteligencia tan ampla y universal de dicha censura , como se pretende en dicho num. 91. del dicho papel, como notan los Autores referidos : y entre ellos el P. M. Filgueira remata su exposicion diciendo : Aliquis enim infinita opiniones, & qua probabilitates sunt tutioribus, manerent prohibita ex predicta damnatione. Cui alienum est hoc afferere ; ne omnium fidelium conscientia deinceps inturbarentur, ac mille frequenter anxiarentur scrupulis.

96. Hasta aqui se ha procurado defender nuestra tercera y ultima conclusion de la nota de comprendida en la censura de la primera

ra de las 67 proposiciones condenadas por N.S.S.P. Innocencio XI. fundando la defensa en las doctrinas y exposicion que han dado á dicho Decreto condenatorio los Autores que sobre su inteligencia han escrito, y yo he podido ver. Y pase á defenderla de dicha nota y censura, explicando la inteligencia de dicha proposicion condenada, fundado en reglas de Derecho, comunmente admitidas por Doctores classicos, y en sus doctrinas. Para lo qual asiento, como principio indubitable, que las leyes, ó Decretos penales, correcotorios, y condenatorios, como lo es el presente, y los semejantes, contienen materia odiosa, de cuya naturaleza es no admitir extencion de caso á caso, de tiempo á tiempo, de lugar á lugar, de extremo á extremo, ni de persona á persona, aunque milita la misma, igual, ó mayor razon, si no es vna y expresa; la qual en todo y por todo se verifique en el caso que se juzga inseparable, para que no quede ociosa, vana, ilusoria, ó superflua la dicha disposicion; porque entonces no se entiende la decision de la ley á otro caso diferente, sino que intelectivamente le tiene embebido en si. Esta es regla indubitable apud omnes. *in cap. oœia 15 de regul. iur. lib. 6. leg. cùm quidam, ff. de liber. & posthum.* Velasco, *litter. O. num. 12.* Farinac. latifimamente *in sua ment. criminal. part. I. verb. Extenso, num. 23. & ex num. 166. usque ad num. 167.* Y para entender mejor la propiedad individual de este Decreto en su genero, y los terminos en que està condenada la proposicion primera, es preciso referir las vnas y otras proposiciones, en las cuales se verá que es lo que se defendia, y que es lo que se considera. La proposicion condenada literalmente dice: *Nos est illictum in Sacramenta conferendis sequi opinionem prebabilem de valore Sacramentorum.* relictæ tutori, &c. En la forma de la condenacion dice su Santidad asi por su Decreto: *Idem SS. D. N. repositæ naturæ considerata, statuit & decrevit pro nunc, sequentes propositiones, & quanquamque ipsarum (sicut iacent) ut minimū tamquam scandalosas, & in prædictis se esse damnandas, & prohibendas; sicut eas damnat, & prohibet, &c.* Donde se debe advertir. Lo primero, que esta diccion *sicut iacent*, de que viâ nuestro Decreto, es de su naturaleza taxativa, y sobre lo restrictivo del Decreto añade otra restriccion de fuerza mas efficaz: porque la Constitucion, donde esta diccion se halla, no solamente refiere la extension, que se llama en el Derecho interpretativa, sino tambien aquella intelectiva, que se llama inclusion: y asi, aunque por induccion, ilacion ó consecuencias, por legitimas que sean, resulte la conclusion del caso, ó casos taxados, no se tienen por inclusos en semejantes Decretos; antes necessariamente se juzgan exceptuados, como en alguna manera se pueda verificar, aunque sea en un minuto, sin quedar vana, ó superflua toda su disposicion: text. *in leg. qui aliena, §. libertas, ff. de negot. ges.* y otros muchos textos que citan los Autores; *quia verba taxativa habent in se implicitatem negativam, quod aliter fieri non potest, cap. cùm Ecclesia,* & ibi Gloss. & Joann. Andr. *de causa possessionis, & proprietatis, cum aliis relatis per Cravet. de antiquitat. part. 4. in princip. num. 111.* Farinac. qui plures congerit, & benè explicat part. I. Fragmentorum, verb. *Extenso, num. 253. & 254.* Porque no siendo formal en sentido y en palabras la opinion que se propone, con la otra que se condena, no puede verificarse que formalmente sea aquella esta otra condenada; porque no ferá la misma, *sicut iacent*, si proposicion diversa, á quibus non fit illatio, *leg. ultim. in fin.* & ibi Bart. *ff. de calumniis etibus, leg. Papinianus exuli, vbi etiam Bart. ff. de minoribus, cum vulgaris per axiomatis, & Velasco, litter. I. num. 18.* Lo

97. Lo segundo debe ponderarse la singular providencia de la Santa Silla en restringir la condenacion de estas proposiciones à los terminos precisos que literalmente suenan, *sicut iacent* : porque condannolas, como las condena por escandalosas; y en la practica pernicioſas, si dexara libres los discursos para deducir otros casos à *paritate*, *vel majoritate rationis*, con metafisicas inducciones, ilaciones y consequencias, confundirian con ellos toda la moralidad, sin dexar cosa segura en que poder la conciencia sin miedo sentir el pie ; de cuya perplexidad brotaran continuamente innumerables escandalos, y mucho mas perniciosos que los que se originaban de dichas proposiciones : y assi el condenarlas, *sicut iacent*, fue cortar de todo punto las alas à los discursos, y à la licencia que se tiene en opinar ; pues de otra fuerte el Decreto ocaſionara el peligro aun de aquellos mismos daños que pretende remediar.

98. Entendiendo este Decreto conforme à su propiedad, y los terminos precisos de la opinion condenada , la qual absolutamente dezia, poder seguir la opinion, siendo probable, del valor del Sacramento, dexando la mas segura, es necesario saber, que se entienda en este caso por mayor seguridad. Y de su mismo tenor se dexa bien entender: porque aqui precisamente presupone concurso simultaneo de dos varias opiniones ; la vna, que solo es probable, con temor de la contraria; y otra infalible y segura, sin temor de peligrar. De aqui se conoce quanto equivocacion se padece, quando por dicho papel se affirma vera, que no podemos despues del Decreto condenatorio seguir la opinion menos segura (como lo es la que vamos defendiendo en el discurso de esta resolucion) dexando la que es mas segura : porque la proposicion condenada no dice la *menos segura*, fino la *merè probable* : y entre estos terminos precisos, *sicut iacent*, cae la condenacion : porque ay mucha diferencia, y aun total diversidad entre la *menos segura*, y la que es *solo probable* : pues decir menos seguro, supone seguridad, aunque dentro de esta linea se puedan dar otros grados de mayor seguridad : y decir solo probable, necessariamente incluye rezelo de lo contrario, y peligro contingente de error, ó falsoedad. Conque si el concurso fuese de diversas opiniones, que en vn grado positivo, dexando lo mas ó menos, fueren realmente seguras, entonces no se diria, siguiendo qualquiera de ellas, que se seguia opinion solo probable, dexando la mas segura ; porque qualquiera de ellas tenia en el grado positivo bastante seguridad : y assi aqui la diferencia solo puede proceder entre lo bueno, y lo mejor ; porque dentro de la esfera de totalmente seguro pueden darse muchos grados de seguridad, sin que lo superlativo derogue lo positivo del otro grado inferior, que real y verdaderamente tiene infalible certeza moral, sin temor de lo contrario , como lo incluye la opinion que tiene mera probabilidad. Desfuerte, que concurriendo dos opiniones seguras, aunque desiguales en el grado de certeza, no por ello se dirà vna mas segura que otra; porque igualmente qualquiera de las dos nos aparta del peligro : como si hubiesse vn indulto à favor de los que habitassen dentro de la Ciudad de Sevilla, y vnos assistiesen dos pasos dentro de los muros, y otros diez, y otros veinte ; aunque vnos se hallaban mas dentro que otros , y con desigual distancia ; con todo, el favor del indulto en todos seria igual, porque en todos se verificaba estar dentro de Sevilla, juzgandose la desigualdad en la distancia por material, que no tiene cabimiento en la for-

ma del indulto. Y en esta conformidad filosofan los Doctores acerca de las opiniones que dentro de lo seguro tienen desiguales grados, unas menos, y otras más; donde el mas, ó menos fisico no haze peso en lo moral: porque todas distinamente están distantes del riesgo, y tienen igual certeza. Y en estos términos, y sentido entiendo yo, y creo se concuerdan las opiniones de Sanchez, el Abulense, y el P. Francisco Bardy en orden à la seguridad, cuya controversia parece solo de nombre, como se dexa entender de los Autores que citan. Veanse à Juan Sanchez, in *Select. disput. 44.* à num. 66. Bardy, *tract. de conscientia, disput. 4.* cap. 7. Castro Palao, tom. 2. *tract. 1. disput. 2. punct. 2. in resp. ad 1. Pasqualigo, aecis. 319.* num. 2. vbi pro se laudat Enfíquez, in *proem. Patrem Thomam Sanchez, in Decalog. lib. 1. cap. 9. num. 14.* & Azor, tom. 1. lib. 2. cap. 26. *quest. 2.*

99. En otra forma discutire, y bien à nuestro propósito en este punto Lumbier en el tom. 3. del *Suplemento de la Suma de Arana*, donde se puede ver en el num. 2088. donde con razon afirma, que la seguridad de las opiniones no consiste en ser mas estrechas, sino en tener la seguridad que parece suficiente en los ojos de la Iglesia, y en el sentir común de los fieles. Y lo mismo prueba solidamente Marcancio en su Tribunal, tom. 1. *tract. 5. tit. 5. quest. 3. conclus. 7. resolut. ex leg. 1. & leg. 2.* Y vease al P. Cardenas, in *Caramuelum*, tom. 1. *tract. 1. disput. 14. cap. 1. & 2. & seqq.* Filguera, in *Sum. tract. 20. cap. 9.* Bordonus, tom. 6. *de probabilitate, cap. 5. quest. 21.* nu. 80. Marcus Vidal, *de opinione prob. nu. 30.* Thomas Sanchez, *lib. 1. in Decr. cap. 9. num. 30.* y otros innumerables citados por los referidos. Y la razon unica y fundamental, en que insisten los Doctores para defender que la opinión especulativa no es regla cierta y segura para régir la conciencia en el ejercicio práctico, es, porque aunque el entendimiento especulativo juzgue algunas razones por ciertas, la práctica halla muchas veces gravísimos inconvenientes; porque hic & nunc lo puede aver, por el qual la operacion sea ilícita y pecaminosa: y ponen por ejemplo la forma y materia del bautismo, en las quales especulativamente es probable que es valido, conferido con esta forma: *In nomine Genitoris, & Geniti, & ab utroque Procedentis;* porque esta forma equivale al nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo: y así mismo la materia, si acaso se bautizasse con agua destilada, porque esta en Filosofia se tiene por agua natural; y sin embargo de esta probabilidad especulativa, pecaría gravísimamente, abstrayendo de la condenacion, el que bautizasse sin extrema necesidad con tal materia, y forma. Pero el no ser practicables las opiniones especulativamente probables, ó seguras en orden à las materias y formas de los Sacramentos, no proviene de que la probabilidad práctica difienda de la especulativa, ni que por esta razon una es mas segura que otra, sino de que el vno universal y práctica de la Iglesia tiene determinado y prescripto el ejercicio contrario, como se vé manifiestamente en los ejemplos que traen. Conque la misma costumbre, ó Decreto de la Iglesia contra la especulativa declara con evidencia, que aquella especulación nunca pudo ser suya; y en estos términos habla el Decreto cónclave: pero si la opinion sobre la probabilidad, ó seguridad especulativa tuviere el ejercicio práctico por permission, ó costumbre universal de la Iglesia, ninguno podrá dudar con fundamento, que aunque aya otras sentencias estrechas con diversos requisitos hacia el valor del Sacramento, esta no puede perder jamás su seguridad: porque mas ó me-

nos lexos, dentro de la esfera de lo cierto, es distancia material, con la qual no se malquista aquella moral certeza que en la linea de seguro contenia su verdad. Aplicand' o, pues, ora estas doctrinas à estas dos opiniones de lo valido y seguro del Sacramento de la Penitencia, que defendemos en esta resolucion, y la contraria que impugnamos, hallaremos à lo summo, que ambas son ciertas y seguras, aunque pueda disputarse sobre lo comparativo en la materialidad de qual de ellas está en mejor grado de seguridad. Conque se concluye, que la condenacion de N. SS. P. Innocencio XI. no se debe ampliar al sentido que se intenta en el dicho primero papel num. 91. que impugnamos, sino que se debe interpretar y entender con las limitaciones, y en el sentido que se ha procurado fundar en el discurso de esta tercera y vltima conclusion.

100. Coadjuva este sentir lo que en el num. 98. del dicho primero papel se admite (aunque cum formidine) de poderse practicar esta sentencia afirmativa, en caso (v. g.) de hallarse vn Confessor, aprobado en Sevilla para solos hombres, en vn Lugar del dicho Arçobispado, en la ocasion de vn gran Jubileo, y el Cura hallarse impedido, ó ausente, y no aviendo otro Confessor, no tendrían las mugeres con quien poder confesar: y siendo comunmente tan devotas, les feria de mucho desconsuelo el verse impossibilitadas de hacer las diligencias para dicho Jubileo, mayormente viendo que los hombres las hazian.

101. Pregunto yo ora en este caso: O este Confessor tiene jurisdicion cierta para absolver á las mugeres, no teniendo aprobacion para ellas, en fe de la opinion probable, que asegura las puede confessar en virtud de la Bulla de la Cruzada, ó no tiene la tal jurisdicion cierta y sin duda? O la suple la Iglesia, si la opinion es falsa *à parte rei*, ó no la suple? Si esto segundo: luego sacrilegamente las absuelve, y con gravidaño de sus almas; privandolas contra caridad, en materia tan grave, del valor y fruto del Sacramento que les administra sin jurisdicion. Si se concede lo primero: luego obrando con opinion probable en punto de jurisdicion, no se arriesga el valor del Sacramento, por suplirla la Iglesia en tal caso: y por el consiguiente la censura y condenacion de la primera proposicion se ha de confessar: no toca en el uso de opinion probable en punto de jurisdicion.

102. Ni vale á esto responder lo que en dicho num. 98. se dice: que este caso admitido es caso de necesidad, y que su Santidad no condena el uso de opiniones probables en la administracion de los Sacramentos, *nisi relata tauriori*: y en este caso, y otros semejantes, no ay otra mas segura que practicar, ni de que echar mano, ni otro modo de atender mejor al bien de los fugatos á quien se administra. No vale, á mi corto entender, esta solucion: porque solo cessa la temeridad en el Confesor, de exponer á riesgo el valor y fruto del Sacramento, quando no puerde componerse la reverencia debida al Sacramento con el socorro de la necesidad del proximo, por quanto á estacede aquella: pues por el bien de este fue instituido aquel: lo qual solamente tiene lugar, en el comun sentir de los Doctores, siempre que insta la necesidad muy urgente en el proximo, y no ha lugar el remedio cierto y mas seguro, ni la practica de opinion mas segura para el socorro de tanta necesidad: y assi se le debe favorecer con el que por entonces se pueda, aunque no sea el cierto y seguro: y ponen comunmente el exemplo en el bautismo,

cuya

cuya materia cierta y segura para su valor es el agua natural, y muy dudosa la agua rosada : si ocurrié caso de que un niño fiera muerto, y no ay a mano agua natural, sino rosada, se debe bautizar con la rosada, porque no muera sin el bautismo ; aunque tan dudosos fu valor y fruto ; porque peor moriria sin este remedio. O quando el penitente en ausencia del Confessor dio señales de dolor, y ay peligro de que muera sin absolucion, se le debe absolver, aunque sea dudoso è incierto su valor : o en caso de aver muchos apestados, que estan en peligro de morir los mas sin la absolucion, si a cada uno se les huviera de oir enteramente todas sus culpas: que en este caso se debe oir un solo pecado a cada uno, y absolverlos, porque a todos alcance el beneficio y remedio de este Sacramento, y otros semejantes de igual virgencia y necesidad del proximo : que en tales casos obliga la caridad a administrar al proximo los Sacramentos, tan necesarios para su salvacion, en la mejor forma que se pueda, aunque no sea la mas segura : porque es menor inconveniente aventurar el valor de los Sacramentos, que faltar a aplicar al proximo remedio; conque quizà asegure su salvacion, y sin el sera cierta su perdicion. Pero el que las mugeres, estando buenas y sanas, sin peligrar su salvacion, no confiesen el dia de Jubileo, aut que se queden con el desconsuelo de privarse de este bien, a vista de los hombres que lo logran; no lo juzgo por uno de los casos de urgente necesidad, que excuse de temerario al Ministro que les administrare este Sacramento con juicio, o probabilidad de invalidarlo ; si tiene solo por probable, o dudosa la jurisdiccion en fe de la probable opinion : y consiguientemente obrara este Confessor contra el Decreto y censura de su Santidad, o se ayta de confessar con nuestra sencencia, que se en virtud de esta opinion lo pide de administrar, es, porque obrando en fe de ella, no se arriesga el valor del Sacramento por falta de jurisdiccion : porque aunque la opinion, en fe de que lo administra, es solo probable, la jurisdiccion es certissima e indubitable, por supirla ciertamente la Iglesia, en caso de no ser verdadera la opinion a parte rei, como queda dicho y probado tantas veces. Y si el caso referido es de urgente necesidad, todos los dias ocurre el mismo en Lugares grandes, como este, y otros, en que son muy pocos los Confesores aprobados para mugeres, y copiosissimo el numero de las mugeres : conque para que no se buelvan de los Templos con el desconsuelo de no frequentar los Sacramentos, y de no hazer las diligencias de tan frequentes Indulgencias y Jubileos, como ocurren especialmente en las Iglesias de nuestros Monasterios, y de todas las sagradas Religiones, sera preciso vfar de esta probabilidad del privilegio de la Bulla.

103. Concluyo satisfaciendo a la clausula del P. M. Lumbier, que se trae a la letra en el num. 74. del segundo papel, y en el num. 75. y digo, que, como parece por ella misma, resuelve, que en el punto de jurisdiccion pecarà y obrara contra la declaracion de N. SS. P. Innocencio XI. vsando opinion probable, en que se duda si la Iglesia suple, o no suple la jurisdiccion, como, en opinion del dicho Autor, se duda que la supla en el punto de la Bulla de la Cruzada en orden a elegir los Regulares Confesor, que en virtud de ella los absuelva de los caídos reservados a sus Superiores, por razon de diferentes declaraciones, y Bullas Apostolicas que los Summos Pontifices han expedido, declarando no aprovechar a los Regulares la Bulla de la Cruzada para este efecto (aunque este punto tiene

tiene mucho que averiguar, que no es de la presente ocasión) pero en la dicha cláusula asistente ser licito en punto de jurisdiccion usar de opinion probable, quando fuere moralmente cierto que la Iglesia suple, que es todas las veces que se obra, y administra con opinion ciertamente probable, como lo es la que se ha procurado defender, así por los graves y solliados fundamētos en que se ha visto fundada, como por los muchos, y gravissimos Autores que la patrocinan : y así quien la siguiere, obrará prudentemente, sin duda de que asegura el valor del Sacramento ; antes si con total certidumbre moral de su valor, por la que ay de que la Iglesia supla la jurisdiccion que faltare, caso de no ser la opinion verdadera à parte rei, como lo asegura el Ilustrissimo Señor Araujo en el tom. 2. citado, disput. 9. num. 23. Y así confieso, que no se debe entender que la Iglesia supla la jurisdiccion, que en la realidad falta al Ministro, por el titulo colocado de qualquiera opinion probable : porque ay algunas, aun en punto de jurisdiccion, à quien les viene muy bien el titulo de porfiadas, y estiradas, que les acomoda el dicho P.M. Lumbier, y no es de presumir quiera por ellas la Iglesia suplir la jurisdiccion : y así estas tales serán las comprendidas en la censura y condenacion.

Esto es lo que con mi cortedad he podido alcançar en el punto, desfieando con ingenuidad y verdad, solo el que se vea la probabilidad segura de esta sentencia, sujetandolo todo lo aquí discurrido, y quanto en este papel se contiene, como lo sujetó, à la corrección y censura de la Santa Sede Apostolica, y à la de los de mejor sentir.

**Fr. Pedro de Henestrossa.**